



162
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**NECESIDAD DE UNIFICAR LOS SISTEMAS DE
VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL
CON EL SISTEMA ADOPTADO EN EL ESTADO
DE MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA IVETTE HOLGUIN CONTRERAS



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS INFINITAS AL CREADOR...

Al Licenciado JOSE LUIS ZENTENO Y SALINAS:

Destacado jurista de quien siempre he sentido
respeto y admiración, por su íntegra calidad humana,
inagotable sabiduría y vocación por el estudio del derecho;
agradeciéndole profundamente su tolerancia y buena voluntad,
al brindarme con sus conocimientos y ejemplar actuación forense,
los cimientos del digno ejercicio de la abogacía,
pues en cada página de este modesto estudio he tenido muy presente su intuición jurídica y consejos.

A la Señora MARIA ASUNCION CONTRERAS PANIAGUA:

Como reconocimiento al inmenso amor,
apoyo y rectitud con que ha guiado mi vida.
GRACIAS MAMA...

A la Licenciada JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA:

Por el apoyo constante y muy ponderada ayuda
en la elaboración de este trabajo.

Al licenciado JOSE ANTONIO VALERA PATIÑO:

Por su amistad y lealtad de siempre, con especial agradecimiento por sus finas atenciones.

A mi familia con cariño...

A la Universidad Autónoma de México y a la Escuela de Estudios Profesionales Acatlán:

Con todo mi agradecimiento por haberme dado la oportunidad de superarme como persona,
a través de los estudios realizados en tan noble institución.

INDICE

Introducción	Págs. 2
--------------------	------------

I. GENERALIDADES. ASPECTOS HISTORICOS

A) DEFINICION DE PRUEBA.....	6
B) EVOLUCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ANTIGUEDAD.....	12
C) TRASCENDENCIA DE ESTE MEDIO PROBATORIO EN EL DERECHO CANONICO.....	15
D) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL COMUN O MIXTO.....	16
E) EL DEVENIR DE ESTE MEDIO DE PRUEBA PARTIENDO DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD.....	17

II. DE LA PRUEBA EN GENERAL

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS.....	25
B) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.....	38
C) DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS E INOMINADOS.....	41
D) CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO.....	49
E) SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.....	51

III. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL

A) GARANTIAS CONSTITUCIONALES CORRELATIVAS A LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	57
B) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO FEDERAL.....	58
C) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	63
D) ESTE MEDIO DE PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL EL ESTADO DE MEXICO.....	67
E) LA JURISPRUDENCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO.....	70
F) ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	74

IV. DE LA TESTIMONIAL EN LO PARTICULAR

A) ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.....	78
---	----

B) CONCEPTO DE TESTIGO.....	84
C) CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS.....	86
D) LA RELEVANCIA DE LOS TESTIGOS.....	91
E) OBJETIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	96
F) LOS MEDIOS PERFECCIONADORES DEL TESTIMONIO.....	100
1. El cargo.....	100
2. La confrontación.....	103
G) VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	106
1. Concepto de valor probatorio.....	106
2. Sistemas de valor probatorio.....	107
H) TRASCENDENCIA DE LA VALORACION PROBATORIA DE ESTE MEDIO.....	113
I) CRITICA.....	119
J) APORTACIONES.....	123

V. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	135

INTRODUCCION

Advertimos que , el derecho probatorio en su prolongada transformación ha contraído modalidades disimiles según y como sea el tipo de legislación y país en que se aplique, siendo el caso específico en nuestra legislación procesal penal.

El análisis y estudio de las pruebas en el procedimiento penal es preponderantemente determinante, ya que las mismas son el método facultado legalmente para que el órgano jurisdiccional conozca la verdad de los hechos, para estar en aptitud de llevar a cabo su cometido de administrar justicia.

En el presente trabajo que expongo como tesis profesional reboza de significativa notoriedad si estimamos que la prueba testimonial es uno de los medio probatorios y a veces el único que tiene el juzgador a su alcance para conocer los hechos materia del proceso, además de que dicha prueba testimonial se reviste de mayor ponderación en ausencia de otros medios probatorios, empero, en mi insipiente análisis el jurisconsulto mexicano, al consentir el sistema de valoración de la prueba testimonial, incide en desatinos técnicos, toda vez que , la prueba testimonial se presenta como uno de los medios en que se apoya el juzgador para saber la veracidad de los hechos, asimismo, la comprobación de las mismas razones de litigio corresponde a los sujetos procesales; esto es, el órgano que acusa o sea el Ministerio Público y al órgano de Defensa, quienes con su intervención en el proceso tienen la obligación de probar el contenido de sus pretensiones ante el órgano de decisión; quien es el Juez.

Teóricamente el testigo al igual que cualquier otro individuo tiene disposición a exponer la puridad de los hechos que presencie, lo que también no es menos cierto que , en algunas situaciones el testimonio se encuentre viciado por diversas razones que provienen, ya sea por deficiencias en la observación directa de los hechos, o bien de su exposición ante las autoridades encargadas de obtener dicha prueba o bien de situaciones ajenas a los hechos que van a influir en el resultado de testimonio y consecuentemente en el ánimo del juez, ya que lo puede inducir a errores si obsequia toda su llaneza en el testigo en ausencia de otros medios probatorios; por ello, el tema que presente como tesis profesional pretende hacer un análisis general de la prueba testimonial, una crítica del método establecido en el código de procedimientos penales del Distrito Federal, el probar en materia penal representa una situación de orden público, pues tanto la defensa como el órgano de acusación en función de un principio teleológico, están obligados a aportar elementos, para que el órgano de decisión o sea el jurisdiccional pueda entonces resolver el litigio en base a las manifestaciones y probanzas aportadas en el proceso, ya que cuando la doctrina señala que el testimonio es un prueba adecuada, ello es más simulado que cierto, pues en mi parecer la insuficiencia de elementos probatorios que no acrediten el testimonio es el origen de errores judiciales, ya consuetudinariamente se encuentra viciado ya sea por falta de congruencia entre lo que se presencie y lo que se expone, o bien sus deformaciones psicológicas provocadas por pasiones o sentimientos o sus excesos o defectos al informar los hechos que no existieron o bien cuya realidad es distinta a la que se expone o bien, ser producto de la imaginación o del estado de ánimo del testigo, y ante cuyos vicios no hay medio procesal para combatirlo.

Siendo este un tema del amplio campo del derecho, mi intención al exponer la problemática en relación a la valoración de esta probanza propongo en su caso algunas soluciones viables, con el propósito de que se evalúen con la firme intención de concientizar lo importante que es una acertada impartición de justicia y continuar con la creciente evolución del derecho, asimismo, para que dicha prueba tenga la credibilidad que merece, para instituyendo un sistema de valoración integral ya que de lo contrario conlleva o induce a fallas judiciales, pues en atención a este sistema legal de prueba en la praxis, pues unicamente, cualquier persona que se presente sus testigos que coincidan en la sustancia, desubicandose en tiempo, lugar, modo y circunstancia, es suficiente para que hagan prueba plena en algunos delitos y así los delitos imputados queden impunes, situación que choca con los principios mas elementales de administración de justicia.

**CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES - ASPECTOS
HISTORICOS**

A) DEFINICION DE PRUEBA

**B) EVOLUCION DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA ANTIGÜEDAD -**

**C) TRASCENDENCIA DE ESTE MEDIO
PROBATORIO EN EL DERECHO CANONICO**

**D) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
PROCESO PENAL COMUN O MIXTO**

**E) EL DEVENIR DE ESTE MEDIO DE
PRUEBA PARTIENDO DEL MEXICO
INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD**

A) DEFINICION DE PRUEBA

Por cuanto hace al definición de prueba, encontramos divergencias doctrinales, opiniones diferentes a los que en breve me referiré para apuntar cual es en mi concepto la mas adecuada.

Al iniciarme en la investigación de esta cuestión, algunos autores como *Dellepiane* reconoce que en este tratamiento se tropieza con varias dificultades, la primera proviene de la aceptación del vocablo " prueba " ya que en el derecho procesal se le usa para denominar el medio de prueba o bien para designar distintos elementos de juicio recogidos para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso; pero también se entienden por prueba la actividad de probar; rehacer la prueba cuando se dice *actoris probattionem* indicándose con ello que la parte actora es la que debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar con exactitud los hechos que se alegan y por último, se designa con tal vocablo el fenómeno psicológico, el estado de espíritu producido en el Juez por los elementos de juicio, es decir, la convicción de la certeza de los hechos.

La prueba se dice ordinariamente es o significa " revisión " realizados con el fin de equilar la voluntad, eficiencia o exactitud de algo, de una cosa material o de una operación mental; en el fondo de toda prueba se descubre el elemento de la confrontación, se reduce a una comparación de la cosa o de la operación de que se duda con otras que cerciorar así por ejemplo en operación matemática o se confrontan cosas para averiguar o verificar un fenómeno, en este

sentido amplísimo se hayan comprendidas las pruebas judiciales y/o algunas de ellas.

La decisión judicial que resuelve el conflicto de intereses supone la constatación de la existencia de un hecho sobre el cual va a recaer la aplicación de la ley, si las partes concuerdan con la exposición de las circunstancias se dice que la cuestión es simple y esto acontece en muy pocos casos, es la razón por la cual el autor que se cita, estima que casi siempre la cuestión judicial se apoya en hechos sobre los cuales hay divergencia ya que las partes exponen reacciones diferentes en los acontecimientos y su esfuerzo se aplica a deshacer las afirmaciones que le favorecen respectivamente.

Davis Echandía señala que "... la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida y por ello hay una noción ordinaria al lado de otra que es técnica y que varía según la clase de actividad o ciencia que se aplique..."(1) En las ciencias y actividades que este autor llama reconstrucción o reconstructiva la noción adquiere un sentido preciso y especial que el que tiene el derecho.

El jurista participa en la reconstrucción del pasado para conocer quien tiene la razón del presente y ello lleva consigo regular con mas acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes así como el investigador, el arqueólogo, lo hace para informar y valorar hechos del pasado y para comprender los mas actuales, así como calcular los futuros. La diferencia según este autor, radica en las consecuencias del legislador o del Juez son imperativas y vinculantes en todas sus condiciones, en cambio la del estudioso son informativas y polemicas, las operaciones son analogas para valorarlas y obtener

conclusiones; las causas judiciales pertenecen a la historia contemporánea y la del juez es investigar como historiador de casos concretos, para el derecho es indispensable la prueba y esto se expresa ya en el adagio " tanto vale no tener derecho como no poder probarlo".

En este orden de ideas se puede sostener con este autor que la prueba tiene función social pues en la misma, la voluntad de la acusación o de la defensa va a servir para corroborar o contribuir la cumplimiento fiel de la función jurisdiccional, así al lado de la función social y las pruebas encontramos como especie de esta la función procesal específica; junto al fin procesal de la prueba existe el fin extraprocesal que le da seguridad a las relaciones sociales, previene, evita litigios y sirve de garantía a los derechos individuales y los diversos status jurídicos. El autor que se comenta señala que las pruebas judiciales son el conjunto de reglas que regulan la admisión, la producción, la función y la valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción de los hechos que interesan en el proceso.

Otros autores como Antonio Rocha entienden por Derecho Probatorio algo más amplio que las pruebas mismas, mencionan que se trata de la verificación social de los hechos, es decir, la prueba en sus múltiples manifestaciones está presente tanto en el campo del derecho procesal como extraprocesal.

La separación lleva al tema ya generalizado en la doctrina de las normas que regulan la prueba está dentro del derecho procesal o fuera de él y el autor en comentario señala que son cinco las corrientes de opinión que se pronuncian en este sentido, a saber:

- 1.- La que considera las pruebas dentro del derecho material;
- 2.- Las que le asigna una naturaleza mixta
- 3.- La que separa en dos ramas (sustancial y procesal)
- 4.- El derecho probatorio
- 5.- Las que le asigna una naturaleza especial.

La dificultad radica dice este autor en saber si se trata de una materia estrictamente procesal o si es mixta como sostiene **JAIPE GUASP**, es decir, si hay dos ramas separadas del derecho probatorio, en este ámbito el autor acepta la tesis de **GUASP** sobre la existencia de dos clases de pruebas, las pruebas procesales y las materiales, por tanto, dos ramas del derecho probatorio la procesal conocida como prueba judicial y la material o sustancial, ambas como especie del genero que puede denominarse derecho probatorio.

Nicolás Framarino señala que "... es el medio objetivo por el cual el espíritu humano se entera de la verdad..." (2) La eficiencia de la prueba será mayor cuanto más clara, más plena y más fundada en el espíritu que sea esta aceptación de la verdad que se cree tener, por tanto, para conocer la eficiencia de la prueba se necesita conocer como se han reflejado las verdades en el espíritu humano, este estado ideológico producido en el espíritu mediante su actividad respecto de la cosa investigada, de ahí que dicho autor señale que el espíritu y el conocimiento de un hecho hace un recorrido desde el estado de ignorancia pasando por la ausencia de conocimiento a la credibilidad, en donde existen motivos para el conocimiento afirmativo tanto como para el negativo y así pasa a la probabilidad que es el imperio del conocimiento de afirmativo ascendiendo a la certeza y finalmente se da el triunfo del conocimiento afirmativo.

Mittermaier señala que ..." la prueba parte de quien la propone es una palabra subjetivamente señalada y designa los esfuerzos para fundar la convicción en el ánimo del juez y ponerlo en el estado de decidir con toda certeza sobre los hechos de la causa..."(3) Prueba y administración de prueba son sinónimos en este sentido pero entendida la prueba en relación a quien la produce, viene a ser sinónimo de certeza y comprende el conjunto de motivos poderosos que sirven para concluir con toda seguridad que son reales y efectivos los hechos de la inculpación. hacer la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el conocimiento del juez quien para sentenciar necesita adquirir cierta certeza.

Carlos Lessona considera que probar es "... hacer conocidos por el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser..."(4)

Carnelutti señala que ..." la prueba jurídica de los hechos controvertidos puede no derivar de la búsqueda de la verdad, son de los procedimientos de fijación normal..."(5) Por lo tanto, probar no quiere decir determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos determinados. Esta es una apreciación muy personal del autor citado.

Como la verdad es la concordancia entre el hecho real y la idea de que el se forma el entendimiento dejando de lado otras clase de verdad respecto de la historia que trabaja con los hechos pasados, subordina a ciertas reglas la razón y la experiencia, pero es preciso concluir también que, antes de pronunciar sobre la verdad de los hechos cada persona experimenta la influencia de su

carácter individual de suerte que la sentencia judicial es evidentemente objetiva, por ello podremos decir "...que prueba es cualquier medio que allegado al proceso ya sea por las partes ya sea por la convicción misma del juez lleva a su conocimiento la verdad e un hecho para que este tenga la posibilidad de dictar una resolución para resolver un caso concreto sometido a juicio".

El tema de la prueba se ha entendido como básico, y sobre el va a girar todo el proceso, por ello, la prueba en este sentido le da dinámica al proceso, por consiguiente afirmamos que el medio necesario y único de que se vale el órgano jurisdiccional para pronunciar una sentencia que va a concretar lo previsto por la ley a un caso.

B) EVOLUCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA ANTIGÜEDAD.

Para abordar el estudio de la prueba testimonial y su valoración integral en el procedimiento penal mexicano, es indispensable examinar abreviadamente la evolución de la prueba, que en el proceso penal ha pasado por cuatro periodos: el primero abarca la prueba en la antigüedad y encuentra en las instituciones griegas y romanas sus principales exponentes; después aparece la prueba en el proceso penal canónico, mas tarde encontramos la prueba en el proceso penal común o mixto, así llamado por estar constituido por elemento del proceso penal romano y del canónico; por último el advenimiento de la prueba en la antigüedad y es la consecuencia de la labor emprendida por los pensadores que precedieron a la revolución francesa, la consagrar el reconocimiento de los postulados democráticos y los derechos del hombre de la Francia de 1791.

González Blanco menciona que "...en épocas primitivas, la magia fue el medio probatorio por excelencia y su heredera directa fue la adivinación y como consecuencia de ella se practicaba por medio de oráculos, arúspices y agoreros..."(6)

El oráculo según *Cabanellas Guillermo* "... era la respuesta divina transmitida por medio de sus sacerdotes..." y uno de los oráculos mas importantes fue el de Delfos. Este mismo autor considera que "... los agoreros eran las asambleas realizadas por los ciudadanos griegos reunidas en sus plazas públicas, en donde

se determinaba si un ciudadano era responsable, estableciendo un jurado semejante al jurado popular previsto en nuestra legislación..."(7)

En Grecia la función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado alegatos de las partes y de haber recibido las pruebas que estas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros y la absolución por el empleo de bolos blancos.

Los medios de prueba eran eminentemente de carácter religioso y entre ellos figuraba en juramento que se prestaba sobre la cruz, si el acusado persistía en su acusación se ordenaba el combate judicial y el resultado del mismo daba la razón al acusador o acusado.

En Atenas durante esta época no se conoció un sistema formal de pruebas ya que la mayoría de las causas civiles y criminales se decidían por el Discaterio que era un jurado semejante al Inglés, con la diferencia de que este era mas numeroso y de que fallaba el hecho incluyendo también sin limitación alguna, se puede decir que en realidad no existen antecedentes de los medios de prueba ya que el jurado es el único órgano que impartía justicia en Atenas.

En el derecho romano, menciona *Gorphe Francois* "... en las acciones privadas y en las acusaciones no capitales se consideraba que quien había transigido mediante dinero con la parte contraria había confesado el hecho que se le imputaba..."(8).

Posteriormente y como consecuencia de la importancia que se le daba a la confesión, *Colin Sánchez Guillermo* nos dice que ..." la prueba confesional adquirió gran importancia y se empezó a introducir el tormento para obtenerla ..."(9)

Scialoja Vittorio considera que debido a "... la recopilación de textos legales que realiza Justiniano durante el Imperio, tiene repercusión también en la confesión que se rendía ante el magistrado y se le daba el valor de una sentencia..." (10) De esta anotación se desprende la gran importancia que tenía la confesión para los romanos en esta época.

En Roma aparecieron en el Corpus Iuris diversos textos legales que posteriormente permitieron elaborar las bases sobre las cuales, *Casaca Humberto* cita como medios de prueba en el desarrollo del proceso extraordinario romano, a la confesión, el juramento, los testigos, la experticie y el reconocimiento judicial, en tanto que *Lessona Carlos* citando al Derecho Español nos habla del artículo 578 del Título Trece de la partida Tercera que establece como medios de prueba dentro del juicio, la confesión, documentos públicos y solemnes, documentos privados y correspondencia, los libros de los comerciantes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial y testigos.

En las partidas ya se encuentran establecidos los medios de prueba dentro del juicio, aun cuando la enunciación de dichos medios de prueba que consideraran las partes, les fueran pertinentes para comprobar los hechos o actos jurídicos controvertidos, en la edad media se construyó la lógica de la prueba a través del Derecho Canónico; también se observa la regulación legal de las pruebas, pero sin dejar de existir textos favorables a la apreciación del juez.

C) TRANSCENDENCIA DE ESTE MEDIO PROBATORIO EN EL DERECHO CANONICO

En el siglo XII el Papa reglamento el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un Eclesiástico designado por los Obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. En esta época se admitía testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; el proceso en esta etapa se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de pruebas tasadas; el Juez disfruta de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas.

" Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, mas suave es la penitencia..."(11)

Se recibían las pruebas sin que el inculcado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, ya que solo se le permitía el conocimiento de los cargos y le estaba vedado saber su procedencia, solo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía, acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos se procedía en su contra, dictado el fallo se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

D) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL COMUN O MIXTO

En esta época sigue prevaleciendo la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada. En la Ordenanza de Carolina de 1532 así llamada por haberla decretado el Rey Carlos I de España y V de Alemania, se desconoció a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso penal canónico, se necesitaba que fuese acompañada de otros medios de prueba. Al respecto DEVIS ECHANDIA menciona que en el siglo XV se crea un sistema probatorio sobre normas de exclusión y la prueba testimonial para a ser la mas importante hasta el grado de el término " evidence " significo prueba testimonial..."(12).Este sistema tiene una característica muy especial debido a que en la mayoría de los países se le dio mayor importancia a la prueba confesional y se le considero como la reina de las pruebas.

C) EL DEVENIR DE ESTE MEDIO DE PRUEBA PARTIENDO DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA ACTUALIDAD

Gorge Francois indica que en "... Francia durante el imperio de la Ordenanza 1670, se consideraba que el silencio del acusado ante la causa, lo exponía a los rigores pronunciados contra el miedo voluntario y permitía estimar como definitivamente verdaderos los hechos sobre los cuales no hubiera querido explicar..."(13)

Esto sin duda nos permite comprender que cuando el acusado no confesaba sobre determinados hechos se le tenía por confeso en sentido afirmativo como actualmente se aplica en nuestra legislación civil, sin embargo en la actualidad no es aplicable en materia penal, ya que el fin es obtener mayor número de pruebas que permitan alcanzar la verdad real. Este mismo autor continúa diciendo que "... en el procedimiento criminal inglés existió una regla que considera que, es suficiente que el procesado declare que es culpable para que se le considere como tal y por solo esta declaración ya tiene el privilegio de que no se le obligue a declarar posteriormente. Si de lo contrario manifiesta que es inocente continúa siendo testigo de su propia causa..."(14) Esta regla tiene un valor relativo que no conduce a la veracidad de los hechos ya que se fundamenta en la aceptación o negación del acto delictivo; por lo que respecta al acusado cuando negaba haber cometido pasaba a ser testigo de su propia causa, se considera que esta postura no correcta pues el testimonio se rendía por un tercer que presenciaba los hechos y en el caso de que el inculcado quorria probar su inocencia debería ofrecer la prueba confesional y la testimonial.

Doris Kobandía menciona que "... en Francia escritores como Montesquieu, Voltaire y Brisot de Warville protestaron contra el sistema medieval de los medios de prueba que se practicaban como eran las ordalias, los juicios de Dios y el combate judicial, posteriormente en la Asamblea Constituyente de 1790 se recogieron estos conceptos la pronunciarse contra las pruebas formales en materia penal..." (15) y es que dichos medios no lograban la certeza jurídica y los resultados de ellos quedaban sujetos a que la naturaleza favoreciera al inculpado y en la mayoría de los casos el inculpado era atormentado cruelmente ya que estos medios no eran idóneos y se realizaban arbitrariamente.

Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se conservan aun en las constituciones de los pueblos democráticos. Se establece en ella que la ley es expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue, en su artículo VII se establece que " ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso mas que en los casos determinados por la ley y según las normas prescritas en ella; los que la soliciten expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia." Estas prevenciones aún en la actualidad forman parte del Derecho Público de los pueblos. En la época que nos ocupa seguía imperando el sistema inquisitorio en el procedimiento penal mexicano. La instrucción era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva, el inculpado carencia de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el periodo de juicio resultaba difícil destruir las pruebas adversas que iba acumulando el Juez. Por otra parte, el empleo frecuente

de la confesión con cargos y la rigurosa incomunicación que se imponía al acusado desde el momento de su detención, hacían mas rígido el sistema procesal.

Al consumarse la Independencia de México, la Ley investía al Juez de un poder omnímodo, las incomunicaciones rigurosas se prolongaban hasta arrancar la confesional al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado, eran de uso frecuente.

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que establece en su artículo 292 lo siguiente:

" Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez ". En su artículo 300 indica " dentro de las 24 horas se manifestara al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere ". En su artículo 303 se menciona " no se usará nunca el tormento", y por último en su artículo 305 establece que ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció."

El 22 de octubre de 1814 se promulgo el llamado " Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana " y aunque nunca llevo a tener vigencia fue un documento revelador del pensamiento de toda una época cuyo contenido filosófico y juridico tiene sus base en la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

En los preceptos del presente decreto quedo demostrado el conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingan, al declarar que: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente"; adelantándose con esto la pensamiento del Constituyente de 1856 y posteriormente al contenido del artículo 14 Constitución de 1917.

La Constitución de 1824 establecía en su artículo 145 que " quedan prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semiplena prueba o indicio de que alguien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no debe de exceder de 70 horas."

La Constitución de 1857 en forma sistemática ordenaba para los juicios criminales las garantías siguientes: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas desde que este a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesita y consten en el proceso para preparar su descargo; que se le oiga por si o por persona de su confianza, o por ambos según sea su voluntad.

El Código Penal de 1871 es considerado como la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científico de la época acerca de la función punitiva del mismo Estado.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 en sus disposiciones establecía un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto algunas Instituciones como el Cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas.

El Código de Procedimientos Penales del 6 de julio 1894 consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba deberían ajustarse a la pureza tasada.

El Código de Procedimientos Penales en materia federal de 1908 contenía innovaciones en cuanto a las facultades que se conceden al Juez para la comprobación del cuerpo del delito y el arbitrio judicial.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929 y de 1931 al referirse a la víctima del delito, indicaba que reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por cual sería exigida oficiosamente por Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil sino mas bien penal y como los ofendidos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 presenta innovaciones en lo referente al sistema de probar, que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrada desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como hizo en Códigos anteriores, sino que se reconoce que puedan constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de

valoración lógica de las pruebas como se hizo en Códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y adopta el principio de valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Teoría General de la Prueba Judicial. Edit. Victor P. Zaralía. Buenos Aires, Argentina. 1972. T.I. pág.9.
- (2) FRAMARINO N. Tratado de las Pruebas Judiciales. Traducción de José Castro. Madrid. 1835. T. I. pág.23.
- (3) MITTERMAIER K. Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, Traducido por el Colegio de Madrid. México 1853, pág. 64.
- (4) LESSONA C. Teoría General de la Prueba. traducción de Enrique Aguilera Paz. Madrid. 1967. pág. 3.
- (5) CARNELUCCI P. La Prueba Civil. Traducción de la Segunda Edición por Aniceto Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina 1955. pág.37
- (6) GONZALEZ BLANCO A. El Procedimiento Penal Mexicano. México. D.F. Edit. Porrúa. S.A. 1975. Pág.157.
- (7) CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual.
- (8) GORFHE F. De la Apreciación de las Pruebas. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas- América. 1955. pág. 209.
- (9) COLIN SANCHEZ G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1990. pág.278.
- (10) SCIALOJA V. Proceso Civil Romano. Buenos Aires Argentina. 1954. Ediciones Jurídicas Europa- América. pág. 381.
- (11) GONZALEZ BUSTAMANTE J.J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1975. Pág.9.
- (12) DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Tratado de Derecho Procesal Penal. Bogota, Edit. Temis, 1967, pág. 40.
- (13) GORFHE F. Op Cit.pág. 209.
- (14) IDEM. pág.210
- (15) DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Op Cit.pág.52.

II. DE LA PRUEBA EN GENERAL

- A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS
- B) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS
- C) DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
NOMINADOS E INOMINADOS
- D) CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO
- E) SISTEMAS DE VALORACION DE LA
PRUEBA

A) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN GENERAL

El maestro *Juan José González Bustamante* señala que "... El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal..."(1)

En dicho procedimiento encontramos una gran actividad procesal en que unos actos van a ser antecedentes de otros, las personas que intervienen crean con su actuación derechos y obligaciones de carácter formal por ejemplo, el inculcado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que exhiba para su defensa y el juez esta obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal una vez deducida o a pedir que el juez declare extinguida esta cuando exista una causa legal; el defensor por su parte tiene obligación de prestar asistencia técnica la inculcado y el ofendido a proporcionar también al Ministerio Público o al Juez en su caso, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculcado o la procedencia y monto de la reparación del daño, en tanto que los testigos y los peritos tienen la obligación de comparecer ante el Tribunal cuando sean requeridos para rendir su dictamen o testimonio.

Señala las normas del procedimiento penal deben estar acordes con el derecho constitucional ya que este es la fuente de aquel y hace la distinción entre procedimiento y proceso pues no son términos sinónimos ya que no puede haber proceso sin juez, ya que es imprescindible su intervención para que obtengamos el proceso, es decir que el procedimiento contempla una idea mas extensa y puede existir procedimiento sin que exista proceso, en cambio especialmente en el derecho procesal penal mexicano no puede haber proceso sin que exista procedimiento, si bien esta división entre proceso y procedimiento se ha establecido únicamente con fines didácticos.

El Código Federal de Procedimientos Penales divide al procedimiento penal en cuanto fases: la primera es la que denomina averiguación previa y tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial reciba las denuncias y querellas particulares o cualquier autoridad sobre hechos que están determinados en la ley como delito, practica las diligencias necesarias para dejar comprobados sus elementos y la posible participación de sujetos, en tanto que en la segunda fase llamada PREINSTRUCCION, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos, para procesar; la de la INSTRUCCION, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, circunstancias en se hubiese cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad penal o irresponsabilidad penal de éste; el de la PRIMERA INSTANCIA, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva...". Por

último, la fase que se denomina EJECUCION, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, lo que ya vendría a formar parte del Derecho penitenciario, tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en la sentencia establezca el tratamiento que deba aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

En realidad para este autor, el procedimiento penal se divide exclusivamente en tres partes: La Averiguación Previa, la Instrucción y el Juicio en virtud de que la cuarta o sea la ejecución de la sentencia va a formar parte del derecho penitenciario. Sin embargo, otra corriente de opinión considera que la averiguación previa comprende no solamente las diligencias que se practican para preparar la acción penal sino que se prolongan hasta el auto de formal prisión, y en opinión del mencionado maestro, la averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala siguiendo el orden del Código de Procedimientos Penales "...que el procedimiento penal comprende cuatro periodos: la Averiguación Previa, la Instrucción, el Juicio y la Ejecución; mencionando que la averiguación previa o periodo de preparación de la acción penal se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el ministerio público esta en aptitud de ejercitar la acción penal , de manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional se inicia el proceso y con ello la instrucción.

La instruccion a su vez se divide en tres partes: la primer que comprende desde la resolución conocida como el auto o inicio de radicación o de cabeza de proceso hasta el auto de formal prision o auto de formal prision con sujeción a

proceso; la segunda principio con auto de formal prisión y concluye con el auto que declara agotada la averiguación y la tercera que principio con el citado auto y termina con auto que declara cerrada la instrucción; el último auto dará surgimiento al juicio..."(2)

La ejecución de la sentencia no la considera dentro del procedimiento, sino que igual que ~~González Bustamante~~ estima que forma parte del derecho penitenciario.

Manuel Rivera Silva señala que por su parte que "...el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- a.- Periodo de Preparación Procesal
- b.- Periodo de Preparación del Proceso y
- c.- Periodo del Proceso..."(3)

Esta división dice **Rivera Silva** es distinta a la que llevan a cabo los demás tratadistas que la mayoría de ellos estiman que en el procedimiento debe de ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia o sea el de la efectividad de la sentencia declarada al caso y siguiendo nuestra tradición cree que el fenómeno jurídico se ha deslindado perfectamente en tres momento que entrañan aspectos diferentes, a nuestro parecer esas actividades están entregadas a poderes diferentes y hay razón para que al aplicar la ley y al ejecutarla se estimen como funciones análogas, la aplicación de ley es distinta de la ejecución de la sentencia ya que siguiendo a Kelsen hay que colocar la sanción y la norma individual de la sentencia en grados diferentes de la pirámide jurídica, por otra parte, si el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógicamente aquel que va a concluir con la sentencia no

debe abarcar la ejecución de ella, en segundo lugar, los autores mexicanos al invocar el Código Federal de Procedimientos Penales haciendo una división del procedimiento, esta división se ha tomado como pauta de legislaciones extranjeras que no tienen acomodo en nuestro procedimiento; así el período que va del auto de radicación al auto de formal prisión no dan autonomía a pesar de su contenido y finalidad específica que el separa propiamente del proceso, para entender con mas claridad la visión de los periodos se debe pensar que el procedimiento tiene una estructura lógica; después de hacer un análisis minucioso de esta cuestión concluye por estimar que el procedimiento penal abarca los periodos a los que nos hemos referido, es decir el de la preparación de la acción penal, el de la preparación de proceso y el proceso.

Alberto González Blanco apunta que no existe acuerdo en la doctrina procesal de si es posible o no admitir la división de periodos dentro del desarrollo del procedimiento penal ya que en nuestro concepto dice "... no en todos los países se sigue el mismo sistema procesal y esto hace que el problema solo puede resolverse si se considera o se toma en cuenta un determinado sistema procesal..."(4)

Bajo ese supuesto, por lo que hace a nuestra legislación considera que las disposiciones legales que rigen el desarrollo del acto que integra el proceso tiene diferentes efectos juridicos y son distintos los órganos que intervienen en su realización, por ello no hay inconveniente en admitir diversos periodos dentro de su desenvolvimiento pero a condición de esa distinción sólo admita para efectos de la tramitación de ellos ya como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales por el fin que persiguen, a la

postre esos periodos constituiran una sola unidad que no es otra que el procedimiento penal propiamente dicho.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales acepta en forma expresa la distinción de periodos dentro del procedimiento y establece que se divide en cuatro periodos:

- a.- El de la Averiguación Previa a la Consignación,
- b.- El de preinstrucción
- c.- El de la instrucción
- d.- El de primera instancia, y finalmente el de la ejecución.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el del Estado de México no establecen ninguna distinción.

Si se considera el radio de acción que la ley concede a los tribunales y que éstos son distintos en cuanto a sus efectos jurídicos solamente cabe admitir dentro del procedimiento tres periodos el de la Averiguación Previa, el de la Preparación del Proceso y el Proceso, coincidiendo con los demás autores en establecer que la ejecución de la sentencia no debe comprenderse dentro del procedimiento penal porque se realiza por órganos distintos al órgano jurisdiccional.

2.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Existen diversas teorías acerca de cual es el objeto del procedimiento penal, algunos autores como Juan José González Bustamante señalan que en el procedimiento penal al igual que en cualquier otro proceso se van a definir

situaciones de derecho sustantivo, en nuestro caso, aquéllas que nacen del delito, que estas relaciones son ajenas a las relaciones de orden formal que producen consecuencias jurídicas que crean facultades y obligaciones entre las partes, de esta manera, en el proceso se van definir cual son esas relaciones de derecho sustantivo que tiene como instrumento al proceso, según esto se plantea la cuestión de considerar cual es el objeto y la finalidad del mismo.

Para este autor, el objeto del proceso está constituido por el tema que el juez tiene que resolver en la sentencia, que interesa mucho resolver las diversas cuestiones que van a debatirse; así, violada la ley penal nace una relación entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye la comisión de un delito para que demostrada plenamente la culpabilidad se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, sin embargo, al lado de esta relación nace otra de la misma importancia que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito y que en procedimiento penal mexicano forma parte integrante de la pena.

En el proceso moderno acusatorio se requiere de manera imprescriptible un órgano de acusación, un órgano de defensa y un órgano de decisión, de manera que si no existe esa triple función no podría decir que el proceso existe, por lo que la inculpación de un delito a determinada persona debe perseguirse un fin práctico por la naturaleza misma del derecho penal cuando están satisfechos determinados requisitos para fundarla y llevarla hasta su conclusión.

El objeto del proceso se divide para este autor en principal y accesorio, el principal afecta directamente al interés del Estado, deriva de las relaciones jurídicas de derecho penal que es consecuencia de la comisión de un delito y se

desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable. Es necesaria la existencia de una inculpación concreta de un delito a determinada persona que si falta la inculpación y si la acción penal no se promueve el proceso no puede nacer. El objeto principal del proceso tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto en proceso y la no inmutabilidad de su objeto. El primero dice el maestro siguiendo a *Eugenio Florian*, se refiere a una condición o a una situación irrenunciable. El Proceso Penal por tener un carácter esencialmente público es indisponible ya que ninguna de las partes que en el intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer delito solo existe el objeto principal del proceso por ausencia del paciente que hubiese sufrido menoscabo en su integridad física o corporal y en otros, encontramos la existencia de esto dos daños, es decir el social y el particular y consecuentemente el objeto principal y accesorio del proceso.

Para *Eugenio Florian* el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la pena. Desde luego no es necesario que la relación exista como verdad de hecho hasta que tenga existencia como hipótesis. Señala que el proceso en última instancia tiende a la restauración del orden violado evitando la autodefensa, pero que el objeto del mismo se divide en principal y accesorio.

El objeto principal es aquella cuestión sobre la que versa el proceso, es decir, la relación jurídica material de derecho penal y sin la cual no podría ser posible concebir su existencia.

El objeto accesorio es la consecuencia del objeto principal y cobra vida cuando se ha dado el principal aún cuando algunos autores como *Vinuesa de Aras* afirmen que no debe de hablarse de un objeto accesorio sino mas bien de consecuencias derivadas de la existencia y subsistencia del objeto propio del proceso, la reparación del daño tiende a ser un objeto accesorio al mismo, afirmación que hace apoyándose en el carácter que reviste el derecho italiano, la acción ejercida para hacerla efectiva, pues está tiene un carácter privado.

Los fines del proceso se clasifican en generales y específicos. Los fines generales mediatos del proceso penal se identifican con el derecho penal en cuanto están dirigidos a la realización del mismo, que tienden a la defensa social entendida en sentido amplio contra la delincuencia. El fin general inmediato es la relación de aplicación de la ley en el caso concreto por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es delito y si al que se le hace la imputación fue su autor o partícipe, para posteriormente fijar si esto determina la responsabilidad del delincuente. Los fines específicos del proceso son la verdad histórica y la personalidad del delincuente. La verdad histórica es el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, es el fin específico del proceso penal y es necesario determinar la razón por la cual deberá pugnarse desde el inicio del procedimiento hasta su terminación. La verdad es la concordancia entre un hecho real y la idea de que el se forma el entendimiento, por ende la verdad es lo real, lo acaecido y cuando existe una adecuación de la idea de esa realidad podemos establecer que se conoce la verdad.

En esa forma como la verdad que refiere al pasado se le llama verdad histórica, que en el proceso necesariamente debe referirse al objeto llamado principal y solo será posible conocerla a través de la prueba, aspecto vital del proceso. La personalidad del delincuente es de gran trascendencia en el ramo procesal, ya la escuela italiana durante el siglo pasado insistió sobre este problema como necesidad inaplazable para el logro de la justicia penal.

Colín Sánchez dice que "... la personalidad del delincuente o mas bien el estudio psicosomático del procesado, versará sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social para reconocer su personalidad y el juez estará en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual adecuado en el sujeto y de la colectividad..."(5)

Se ha insistido en estudiar la naturaleza que debe abarcar un doble aspecto, el biológico y el psicológico para saber el mecanismo del delito y precisar el por que se ha cometido y bajo que influencia el sujeto ha obrado en tal forma para así determinar las medidas adecuadas a su tratamiento. De esta manera, los autores a los que me he referido, distinguen perfectamente entre lo que llaman el objeto principal del proceso que consiste en el conocimiento de la verdad histórica del hecho, es decir, el conjunto de sus elementos que constituyen la hipótesis prevista en la ley penal y la reparación del daño público que ocasiono el delito y del daño privado cuando es exigible al procesado, siendo de esta manera el objeto principal del proceso aquello que esta contenido o es exigible por la ley penal derivada de la relación estrecha entre el Estado y el delincuente, en tanto que el objeto accesorio del proceso que según hemos mencionado, para la doctrina va a consistir en la reparación del daño, cuando

éste es exigible a terceros en los términos del artículo 32 del Código Penal, es decir, aquéllos que responden por el delincuente en el pago de la reparación del daño que ocurre cuando se promueve el incidente correspondiente y que se fallará al mismo tiempo en la sentencia.

3.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Manuel Rivera Silva nos dice que "... los elementos de prueba son:

- a. El medio de prueba
- b. Objeto de prueba
- c. El órgano de la prueba..."(6)

a. El medio de prueba

Es todo lo que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.

Eduardo Pallares nos da el concepto de medio de prueba en derecho procesal, indicando que "... son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos..."

b. Objeto de la prueba

Manríni Vicenzo considera que el objeto de la prueba penal "... es un hecho probar, aún cuando se trate de probar un derecho subjetivo, en este caso el hecho a probar puede ser positivo o negativo deducido de una simple acusación o simple circunstancia..."(8) Lo anterior indica que lo que se va a probar es un hecho y que puede ser positivo o negativo.

El objeto de la prueba puede recaer sobre las personas, si con ellas se trata de acreditar modalidades referidas a ellas; sobre lugares, si la finalidad es precisar sus características y sobre los documentos, si lo que persigue es determinar la autenticidad o calidad jurídica.

c. El objeto de la prueba

Rivera Silva manifiesta que el órgano de la prueba "... es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en calidad de tal, el conocimiento objeto de la prueba..."(9)

En pocas palabras, el órgano de la prueba es la persona que presenta la prueba ante el órgano jurisdiccional.

El órgano de la prueba abarca dos momentos:

- 1) El de la percepción
- 2) El de la aportación

El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que a ser objeto de prueba.

El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al Juez el medio probatorio.

El órgano de prueba en términos amplios son todas aquellas personas que están facultadas por ley para aportarlas al proceso e intervenir en su recepción. En algunos casos el órgano de prueba puede ser el órgano jurisdiccional, como en el caso de la inspección judicial cuando el juez directamente se presenta en el lugar de los hechos para realizarla.

B. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

1. LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

Como primer punto nos dice el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el periodo de ofrecimiento de las pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica dos procedimientos: el sumario que se encuentra regulado por el artículo 307 que en los siguientes términos manifiesta "...Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales que estipula "... en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, la imposición de la pena.

De lo cual se deduce que en el procedimiento civil el periodo de ofrecimiento es de diez días para ambas partes, mientras que en el procedimiento penal se les

otorgan a los sujetos procesales siete días y en el procedimiento sumario solo tienen tres días.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289 establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueda producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. En el capítulo IV del Título Sexto se encuentran regulados:

- a. LA CONFESION JUDICIAL
- b. LA INSTRUMENTAL
- c. LA PERICIAL
- d. LA DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL
- e. TESTIMONIAL
- f. FOTOGRAFIAS COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS
- g. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Quedan comprendidas dentro del término fotografías las cintas cinematográficas y cualquiera producciones fotográficas.

Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

En tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los citados en el artículo 135 que dispone que la Ley reconoce como medios de prueba.

- a. LA CONFESION;*
- b. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS*
- c. DICTAMENES DE PERITOS*
- d. LA INSPECCION MINISTERIAL Y LA JUDICIAL*
- e. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y*
- f. LAS PRESUNCIONES*

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituir la, cuando esta lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

De lo anteriormente expuesto se deduce que tanto en la legislación civil como en materia penal, dan lugar a cualquier medio de prueba, siempre que a juicio del juzgador produzca convicción.

C - DE LOS MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS E INNOMINADOS

Como ya lo tengo referido con antelación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los citados en el artículo 135 que dispone que la Ley reconoce como medios de prueba.

1. LA CONFESION
2. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
3. DICTAMENES DE PERITOS
4. LA INSPECCION MINISTERIAL Y JUDICIAL
5. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS
6. RECONSTRUCCION DE HECHOS
7. LAS PRESUNCIONES

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituir la, cuando esta lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba, es decir los que medios de prueba innominados siempre y cuando cumplan su objetivo válidamente.

a. LA CONFESION

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dice que la confesión es la declaración voluntaria por persona no menor de dieciocho años que se hace ante el Ministerio Público o juez de la causa o ante un Tribunal. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José apuntan que "... la confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante..."(10) Esto aplicándolo al Derecho procesal penal, es el reconocimiento de haber realizado una conducta delictiva, como ejemplo tenemos a un individuo que en su declaración acepta haber privado de la vida a otro individuo en determinadas circunstancias o cuando una persona, en su declaración manifiesta haber tomado determinados objetos, sin el consentimiento del propietario o de su legítimo poseedor.

Concluyendo, *la confesión* es la declaración que el probable responsable hace manifestando haber cometido el delito que se le imputa, ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez, siempre y cuando ésta haya obtenido sin fuerza ni violencia.

b. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Según González Bustamante documento es "... toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia..."(11) Considerando lo anterior, prueba documental son todos aquellos documentos, en los cuales se indica alguna circunstancia o acontecimiento que con posterioridad trae

consecuencias de trascendencia jurídica, y como esos documentos pueden ser públicos y en otros caso privados, en el primer caso sería un título de propiedad, en el segundo sería la celebración de un contrato de arrendamiento.

La legislación adjetiva civil para el Distrito Federal, manifiesta que son documentos públicos, los expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, siempre y cuando esos documentos sean expedidos en ejercicio de sus funciones y respecto a los documentos privados nos indica que solo escritos firmados por las partes y que no estén autorizados por escribanos funcionarios competentes.

En conclusión documento es todo instrumento en el cual se encuentran pensamientos, hechos relacionados con el delito que se investiga, para obtener la verdad.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, y no se admitirán después, sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

C. DICTAMENES DE PERITOS

La peritación según Colin Sánchez "...es el acto procedimental en el cual el técnico especialista, de una conducta o hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su paracer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que ha pedido su intervención..." (12)

Manuel Rivera Silva indica que la peritación consta de tres partes.

- 1) *Hechos*
- 2) *Consideraciones y*
- 3) *Conclusiones*

Los hechos son la enunciación de los actos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

Las consideraciones son el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las conclusiones son los datos obtenidos en el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece o traducirlos a un lenguaje accesible a cualquier persona.(13)

En resumen **la prueba pericial** es el acto de procedimiento mediante el cual un técnico o especialista rinde una declaración ante la autoridad competente, en que contenga su opinión y razonamientos técnicos en que se funda sobre determinados hechos, que se están investigando y para los cuales se pidió su intervención.

De acuerdo con el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte

están legalmente reglamentados; en caso contrario el juez nombrará a personas practicas.

d. LA INSPECCION JUDICIAL

El concepto de la inspección judicial, según *Colás Sánchez* "... es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor..." (14) En esta diligencia el órgano jurisdiccional o el agente del Ministerio Público en la averiguación previa, se trasladan al lugar en que ocurrieron los hechos, en donde se levantan planos y se toman fotografías necesarias, produciendo el acta correspondiente de lo que se haya apreciado, asentar vestigios o huellas que hubieren dejado la perpetración del delito.

El objeto de la inspección no solo comprende el examen de los objetos, sino también las modificaciones que se encuentran en el lugar de los hechos, lo que posteriormente aportará otras circunstancias relacionadas con el delito que se está investigando.

Rivera Silva Manuel dice que la inspección se compone en dos partes:

- 1) *La observación y*
- 2) *La descripción*

1) *La observación* "... La inspección en estricto sentido se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que percibe la vista. Puede tener un objeto doble: examinar el escenario donde se efectuó el acto, para poder

percatarse del desarrollo del propio acto..." Esto supone que al presentarse en lugar de los hechos, sea con el fin de saber como se cometió el delito.

2) *La descripción* "...La descripción no es un elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de constatar lo visto."(15)

Concluyendo, *la inspección* es un acto procedimental por medio del cual el juzgador examina y describe el lugar de los hechos, así como los objetos y transformaciones posteriores que aporten datos para el esclarecimiento de los hechos que se están investigando. Para la práctica de la diligencia de inspección, previamente se señala la fecha en que ha de realizarse. El juez se traslada al lugar de los hechos, iniciándose la diligencia primero observando todos los objetos relacionados con los hechos y posteriormente se produce el acta describiendo el lugar en donde se cometió el delito, indicando si se refiere a un comercio, industria o casa habitación, agregando las medidas aproximadas y el sentido de orientación y el material de está construido.

e. LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS

Según *Colin Sánchez* "... la palabra testigo viene de testando (declarar, referir o explicar) o bien de dettestibus (dar fe , a favor de otro)..."(16)El primer término indica declarar sobre algo que presencié o que se percibió a través de los sentidos; el segundo indica que se da fe a favor de otro, es decir, que manifiesta que lo constan los hechos que manifestó el procesado.

González Blanco opina que "... el objeto sobre el que recae la prueba testimonial es por lo general sobre los hechos perceptibles por los sentidos

corporales, también puede referirse a la demostración de usos y costumbres y a la jurisprudencias que se haya establecido al respecto..."(17)

f. LA RECONSTRUCCION DE HECHOS

La reconstrucción de hechos es un acto procedimental, caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de los peritos. Lo expresado significa que se reproducirá la conducta o hecho de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos es decir, según las probanzas reunidas por el ministerio público, o por el juez, según sea la etapa procedimental en que se practique.

García Ramírez Sergio considera que "... a través de la reconstrucción de hechos se reproducen situaciones, así en trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios con el propósito de apreciar las condiciones de un crimen..."(18)

González Blanco considera "...que para que se produzca la reconstrucción de hechos deben darse tres elementos: la reproducción de hechos, la observación misma que se haga de los hechos y la comprobación de ella en el acta respectiva..." (19) En consideración a los elementos que nos da **González Blanco** sobre la reconstrucción sin duda alguna el mas importante es la reproducción de hechos, ya que de ella definen la apreciación de ellos y posteriormente puedan ser comprobados y asentados en el acta respectiva.

f. LAS PRESUNCIONES

La palabra presunción etimológicamente se deriva del verbo latino *sumere*, tomar y de la preposición *prae*, antes. En consecuencia significa tomar como acierto un hecho o derecho antes de que se pruebe.

Rivera Silva considera la presunción "...es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón." (20) La presunción constituye la base fundamental del edificio de la prueba presuncional y se presume que aquellas personas intervienen como órganos de prueba.

En la actualidad esta prueba ha adquirido mayor importancia, ya que para que se considere efectivo el órgano de cualquier prueba se presupone que dichos órganos de prueba son idóneos.

D> CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO

Mansini Vicenzo considera que la valoración de la prueba "... consiste en el análisis hecho por el juez o magistrado, del resultado del examen probatorio y en la consiguiente libre convicción de él acerca de lo concluyente de esa misma prueba a los fines procesales." (21) La valoración de los medios de prueba es el examen de cada medio de prueba hecha por el juez o magistrado para que de acuerdo a su criterio y a sus conocimientos el determina la efectividad del medio de prueba analizado.

Colia Sánchez Guillermo en su concepto considera que "...la valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionado unas con otras) para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)".(22) Este autor considera que la valoración de las pruebas deberá ser una análisis de todos los medios de pruebas aportados en el proceso para que en conjunto ayuden a obtener la realidad de la conducta o hechos delictivos, asimismo deberá obtenerse la personalidad del delincuente, elemento muy importante para determinar si el indiciado fue capaz de haber realizado la conducta delictiva de acuerdo con el examen que se le haya practicado.

Adatto Victoris y García Ramírez Sergio , estiman que le valor de la prueba " ... Es la cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio de prueba." (23)

En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba. Estos autores opinan que al examinar los medios de prueba se le va a dar valor a cada uno de ellos una cantidad de verdad, a esto se le va a llamar VALOR PROBATORIO que es la clasificación que se les da a los medios de prueba, es acertado pero examinando todos los medios en conjunto de tal forma que se puedan reunir todos los datos posibles para obtener al máximo la verdad del desenvolvimiento de la conducta delictiva.

E) SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

Las pruebas que se rindan en el proceso penal, deben ser valoradas en su conjunto por el juez exponiendo las razones que haya tomado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS , VALORACIÓN DE LAS .- Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte., Primera Sala, pág. 483.

Por su parte la doctrina señala como sistemas de valoración de pruebas:

1. EL DE LA PRUEBA POSITIVA LEGAL
2. LA LIBRE APRECIACION O DE CONCIENCIA
3. LA MIXTA
4. EL DE LA SANA CRÍTICA

1. EL DE LA PRUEBA POSITIVA LEGAL

Es aquél en el que las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares. Este sistema de valoración tiene su fundamento en la ley sin tomar en cuenta el criterio del juez.

2. SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION

En este sistema, la valoración se deja a *LIBRE APRECIACION DEL JUZGADOR* sin sujetarse a las reglas determinadas. El juez tiene amplia libertad para valorar las pruebas aplicando su criterio de acuerdo a su experiencia y conocimiento.

3. SISTEMA MIXTO

Es la combinación de los dos anteriores, porque no solo se establecen reglas para la valoración, sino también se concede al juzgador libertad para apreciar los medios de prueba conforme a los medios que estime pertinente.

4. EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

Por cuanto hace al sistema de la sana crítica es el que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como la experiencia del juez. Lo acontece específicamente en el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México (art.267).

El sistema adoptado por nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Estado de México, corresponde al mixto; ya que indica medios

probatorios con valor tasado como sucede en la confesión, documentos públicos, documentos privados, inspección judicial y cateos.

Por lo que se refiere al sistema de la libre apreciación que indica nuestro código, podemos hacer mención a la prueba pericial, testimonial y presunción. Este sistema constituye la regla general; pero existe la excepción que consiste en intima convicción, que se emplea para los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular, institución que en nuestros días ya no se utiliza.

Para comprender el valor probatorio, debe analizarse que se entiende por verdad, misma que ha sido definida como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equivoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar y que a su vez originan dos clases de verdad:

a. VERDAD HISTORICA

b. VERDAD FORMAL

La *verdad histórica* se refiere a la realidad, esta se caracteriza por su continuidad y su heterogeneidad, sin duda alguna la que le interesa al proceso penal es la *verdad histórica* de la conducta delictiva.

Se entiende por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión ni en el tiempo ni en el espacio; por heterogeneidad debe entenderse la calidad consistente en que no hay objetos idénticos.

El valor probatorio deberá referirse a la *verdad histórica* que la que interesa al proceso penal, y dentro de esta verdad deberá encontrarse tanto la

continuidad como la heterogeneidad; es decir que los hechos para su valoración deben ser continuos y tratar de objetos que sean únicos.

La verdad formal se obtiene mediante ciertos razonamientos y formulas creadas por el hombre. Este se fija analogias que presentan las cosas o fenómenos y con ellos crea esas formulas con las cree determinar la realidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) GONZALEZ BUSTAMANTE J.J., Principios de Derecho Procesal Penal, 9a ed, México, Edit. Porrúa, 1975, pág.5.
- (2) COLIN SANCHEZ G., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 12a. ed., México, Edit. Porrúa, 1990. pág 97.
- (3) RIVERA SILVA M, El Procedimiento Penal, 23 a ed, México, Edit. Porrúa, 1993.pág 157.
- (4) GONZALEZ BLANCO A, El Procedimiento Penal Mexicano, México,Edit. Porrúa, 1975, pág. 38.
- (5) COLIN SANCHEZ G, Op. cit. pág 68.
- (6) RIVERA SILVA M,Op.Cit. 195.
- (7) MANZINI V, Derecho Procesal Penal, Bogotá, Colombia, Tomo III Ediciones Jurídicas Europa- América 1952. pág.912.
- (10) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA J. Derecho Procesal Civil. México. Edit.Porrúa, 1974.pág. 315
- (11) GONZALEZ BUSTAMANTE J.J., Op. Cit. pág.348
- (12) COLIN SANCHEZ G, Op.Cit. pág.263
- (13) RIVERA SILVA M,Op.Cit.pág 225
- (14) COLIN SANCHEZ G, Op.Cit. pág.396
- (15) RIVERA SILVA M,Op.Cit.pág. 267
- (16) COLIN SANCHEZ G, Op.Cit. pág.348.
- (17) GONZALEZ BLANCO A, Op.Cit. pág.171.
- (18) GARCIA RAMIREZ S, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México, Edit Porrúa, 1978,pág. 317.
- (19) GONZALEZ BLANCO A, Op.Cit. pág.280
- (20) RIVERA SILVA M,Op.Cit.pág. 277
- (21) MANZINI V, Op. Cit. pág. 199
- (22) COLIN SANCHEZ G, Op.Cit. pág.315.
- (23) ADATTO VICTORIA y SERGIO GARCIA RAMIREZ, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1970. pág.266.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

III. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL

**A) GARANTIAS CONSTITUCIONALES
CORRELATIVAS A LA PRUEBA
TESTIMONIAL**

**B) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EN EL FUERO FEDERAL**

**C) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL DISTRITO FEDERAL**

**D) ESTE MEDIO DE EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MEXICO.**

**E) LA JURISPRUDENCIA EN RELACION
A ESTE ESTUDIO**

**F) ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA
PRUEBA TESTIMONIAL**

**A) GARANTIAS CONSTITUCIONALES
CORRELATIVAS A LA PRUEBA
TESTIMONIAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción IV establece que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. El hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando estos residen en el lugar del juicio, y hubiere discrepancias entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación al procedimiento, según la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, y procede conceder éste para el efecto de que el procedimiento se reponga practicándose los careos correspondientes.

En cambio, no constituye violación a la garantía establecida en la fracción analizada la falta de careos cuando entre los dichos del acusado y el testigo no exista contradicción, como cuando ocurre en el caso de que el acusado haya confesado los hechos imputados.

El mismo artículo de nuestra carta magna en fracción V manifiesta que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele en el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentre en el lugar del proceso. En esta fracción, ahora es posible inclusive que se le reciban desde Averiguación Previa, siendo clara en cuanto a la recepción de la prueba, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

E> LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO FEDERAL

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 240 establece que el tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos cuya declaración solicitan las partes.

Aún cuando en el lugar de la comisión del delito se haya encontrado presente un testigo, si su testimonio no se ofreció por la defensa, no puede alegarse como concepto de agravio, independientemente de que el juez haya podido ordenar su desahogo para mejor proveer, puesto que al no tratarse de una prueba ofrecida y no admitida, no existe estado de indefensión, por otro lado, si el inculcado al rendir su declaración preparatoria, se concreta a mencionar el nombre de una persona, ello no significa que hubiera ofrecido su testimonio como prueba y en consecuencia el juez de la causa, no está obligado a llamarlo a declarar.

El artículo 242 del mismo ordenamiento señala que toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Si el testigo no comparece a la primera cita sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar. Esta obligación se encuentra sancionada por el artículo 182 del Código Penal.

La obligación de declarar tiene sus excepciones según lo manifiesta el artículo 243 del ordenamiento en comento, al establecer que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado, ni a sus parientes por

consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los que están ligados por el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Al respecto manifestamos que aunque en materia penal no existe tacha a los testigos, los jueces pueden llegar a no tomar en cuenta las declaraciones rendidas por los familiares del acusado, cuando se advierta que éstos se conducen a favor del inculpado.

En cambio, las declaraciones de los parientes del ofendido pueden tomarse en cuenta ya que en todo caso, los familiares no tienen interés en que se sancione plenamente a un inocente sino al verdadero responsable, en todo caso es el juez el que va a valorar las declaraciones de estos testigos según el grado de confianza que le merezcan.

El artículo 245 establece que cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la federación, quien practique la diligencia debe trasladarse al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o si lo estima conveniente, solicitará que la rindan por oficio. Desde luego, la declaración por oficio es contraria a la inmediatividad y desnaturaliza la prueba testimonial.

El artículo 246 establece que los testigos deben ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir la diligencia salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego,

II. Cuando sea sordo o mudo y

III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I , el Juez designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste haya ratificado; en los demás casos se procederá conforme lo dispone el capítulo III del Título Primero del Código en cuestión, es decir se les nombrará un interprete.

El artículo 248 manifiesta que después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen , habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se haya ligado por el ofendido por vínculos de parentesco, de amistad o cualquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Si al recibirse la declaración del testigo no se asentaron en el acta palabras " se le protesta ", pero se le hicieron saber las penas en que incurre un testigo que se conduce con falta a la verdad dentro del procedimiento, debe decirse al respecto que lo que el legislador pretendió al establecer que todo testigo antes de declarar debería ser protestado, que se reproducirá apegado a la realidad de los hechos que en determinado momento le hubieran constado, o sea, influir en su animo para que declararse con verdad y en consecuencia sin variar los hechos apreciados directamente por el; y la circunstancia de que en la diligencia respectiva no se hubiera asentado que se protestaba al testigo, no constituye una violación a las garantías del encausado, ya que basta con que se le haya

hecho saber a aquél que la Ley castiga a las personas que conducen con falsedad, para que logre lo de que el espíritu de la Ley pretende, cuando se dice que los testigos deberán ser protestados antes de declarar.

Los testigos dice el artículo 249 declararán de viva voz sin que le sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán el derecho de interrogar al testigo, el juez o el Tribunal tendrán la facultad de deshechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y , además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Sigue manifestando el ordenamiento invocado que siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad se hará constar esto en el acta.

Una vez concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración para que la ratifique o la enmiende, y después esto la firmará; si de lo actuado se desprende que se ha conducido con falsedad, se mandará compulsar las constancias conducentes para investigación de ese delito y se hará la consignación ante el ministerio público.

El artículo 257 establece que el funcionario que practique la diligencia podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

C) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

El testimonio es un deber jurídico que establece el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual indica que toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen es relativa, pues como puede observarse, el órgano jurisdiccional no puede prejuzgar sobre la pertinencia o impertinencia de la pruebas en la instrucción.

Están exceptuados de otorgar la protesta de ley, los menores de 18 años que según el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente deben ser exhortados para que digan la verdad.

Asimismo, están exceptuados de la obligación de comparecer pero si tienen la obligación de protestar y de declarar los altos funcionarios de la federación que son como sabemos los siguientes:

- * Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- * Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- * Los Secretarios del Despacho y;
- * El Procurador General de la República.

ya que así lo dispone el artículo 202 al manifestar que cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado si se le requiere y lo desea , comparezca personalmente. En tanto que están exceptuados de la obligación de declarar aquéllas personas imposibilitadas físicamente ya que si el testigo tiene la obligación de manifestar el fenómeno que percibió, dicho fenómeno debe estar acorde con sus facultades sensoriales o perceptivas, de esta manera están exceptuadas para declarar las personas que no tengan capacidad de juicio o capacidad sensorial, puesto que si no tienen capacidad sensorial no pueden percibir el fenómeno y si no tienen capacidad de juicio no pueden declararlo al órgano jurisdiccional.

Las personas que no pueden manifestarse exteriormente por ejemplo un niño que no sabe hablar, el sordo o el mudo, aunque en este caso si lo puede hacer por medio de intérprete y no en el caso del menor de edad que por su situación personal no puede manifestar lo que percibe. Tampoco puede hacerlo el tutor, el curador, el pupilo o el cónyuge del acusado, sus parientes consanguíneos y afines, en línea recta ascendientes o descendientes sin limitación de grado y los que están vinculados por respeto, amor o gratitud, según lo establece el artículo 192 del Código en comento.

Las personas obligadas a guardar secreto profesional no son objeto de exclusión especial por parte de los Códigos Procesales, empero , para ellas constituye el silencio un deber pues declarando cometerían el delito de revelación de secretos sancionado por el artículo 211 del Código Penal que establece la sanción de

uno a cinco años y multa de \$50.00 a \$500.00 pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial. Esta afirmación comprende a todos los profesionales en general. El profesionista no puede fundar su negativa en el secreto en tanto no se le haya formulado la pregunta cuya respuesta quebrantaría, por lo que esta obligado a comparecer ante la autoridad que lo haya citado y a responder a todas aquellas preguntas que no entrañen peligro de quebrantarlo.

Por otra parte, el artículo 193 del mismo ordenamiento señala que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el juez o el Ministerio Público lo harán constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Corresponde pues a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que las merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que dada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad o imparcialidad.

El hecho de ser los testigos presenciales parientes de los ofendidos no debe invalidar sus declaraciones, si acaso referirán situaciones que agravan la situación jurídica del acusado, pero de ninguna manera imputarán los hechos a otra persona, ya que ellos querrán que se castigue al responsable, estipula el artículo 216 que los testigos deberán ser examinados por separado, esto con el fin de que los otros testigos no se enteren del testimonio de cada uno, lo cual

si fuera contrario, perjudicaria su eficacia al dar oportunidad para borrar discrepancias en las declaraciones y poder averiguar la verdad.

**D) ESTE MEDIO DE EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO
DE MEXICO.**

El testimonio es un deber juridico que establece el articulo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual indica que toda persona que conozca por si o por referencias de otra, hechos constitutivos de un delito o relacionados con el , esta obligado a declarar ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial, en este caso la veracidad de su examen es relativa, pues como puede observarse, si de por si es impreciso prejuzgar a una persona con el que le constan los hechos a mayor abundamiento lo seria el hecho de los que tengan referencia de otra persona lo que pondria en duda la pertinencia o impertinencia de la pruebas en la instrucción.

Igualmente quedan exceptuados de otorgar la protesta de ley, los menores de 18 años que según el articulo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, únicamente deben ser exhortados para que digan la verdad.

Serán examinados en sus oficinas para declarar los altos funcionarios de la federación y del Estado que gocen de Fuero, como lo preceptúa el articulo 211 de la Ley Adjetiva mencionada.

Por lo que ademas señala que el testimonio podra recibirse en la residencia de la autoridad que practique, en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción dicha autoridad, pero tuviere imposibilidad fisica para presentarse ante ella, o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, para que este haga los señalamientos necesarios y explicaciones que se estimen necesarios. Desde luego que también están exceptuados de la obligación de declarar aquellas personas imposibilitadas fisicamente ya que si

el testigo tiene la obligación de manifestar el fenómeno que percibió, dicho fenómeno debe estar acorde con sus facultades sensoriales o perceptivas, de esta manera están exceptuadas para declarar las personas que no tengan capacidad de juicio o capacidad sensorial, puesto que si no tienen capacidad sensorial no pueden percibir el fenómeno y si no tienen capacidad de juicio no pueden declararlo al órgano jurisdiccional.

Tampoco puede hacerlo I.- Al tutor, el curador, el pupilo o el cónyuge o concubino del inculcado, sus parientes consanguíneos y afines en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, II.- A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes, III.- A los Ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio; empero, si de las personas mencionadas tuvieran voluntad de declarar, lo podrán hacer haciendo constar esta circunstancia tomándoseles su declaración como lo establece el artículo 209 del Código en comento.

Por otra parte, ningún artículo de este ordenamiento se señala que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, siendo únicamente el caso que nos refiere el artículo 219 que si el testimonio se tiene la sospecha de falta de veracidad se hará constar en el acta , y si apareciere a juicio del juez que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido y desde luego consignado al Ministerio Público.

Corresponde pues a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que las merezcan, tomando en cuenta todas las

circunstancias concretas que dada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad o imparcialidad.

El hecho de ser los testigos presenciales parientes de los ofendidos no debe invalidar sus declaraciones, si acaso referirán situaciones que agravan la situación jurídica del acusado, pero de ninguna manera imputarán los hechos a otra persona, ya que ellos querrán que se castigue al responsable, estipula el artículo 213 que los testigos deberán ser examinados por separado, esto con el fin de que los otros testigos no se enteren del testimonio de cada uno, lo cual si fuera contrario, perjudicaría su eficacia al dar oportunidad para borrar discrepancias en las declaraciones y poder averiguar la verdad.

E) LA JURISPRUDENCIA EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Con respecto a la prueba testimonial la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes jurisprudencias:

TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.- En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no las modificaciones y rectificaciones posteriores, tanto como lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas, como porque éstas solo pueden surtir efecto cuando estén debidamente fundadas y comprobadas.

Segunda Epoca, Segunda parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Pág.566.

TESIS RELACIONADAS:

RETRACTACION INMEDIATEZ.- Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues su cercanía con los hechos son generalmente las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no solo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos sino también por la ofendida.

Sexta Epoca, segunda parte:

Vol. XV. Pág.149. A.D. 214/57. Calixto Cruz Santos. Unanimidad de cuatro votos.

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- La mayoría de edad del declarante no invalida por si misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso.

Sexta Epoca, segunda parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Pág.561.

TESIS RELACIONADA:

TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Un testimonio aún cuando provenga de un menor de edad, e hijo del occiso adquiere relevancia probatoria si no se recogió durante la averiguación ningún indicio de que produjera mendazmente y , por lo contrario, los términos que usa al relatar los hechos acusan ingenuidad propia de la edad además de que sostuvo sus declaraciones en los careos.

Sexta Epoca, segunda parte:

Vol. XXII, Pág. 179. A.D. 7905/58. Alejandro Castillo. Unanimidad de 4 votos.

TESTIGO SINGULAR.- El dicho de un testigo singular es insuficiente por si solo para fundar una sentencia condenatoria.

Vol. XVI, Pág. 254, A.D. 268/58. Pedro Jiménez Paulino. 5 votos

Vol. XXII, Pág. 179, A.D. 176/59. Jesús Valenzuela. Unanimidad de 4 votos

Vol. XXV, Pág. 115, A.D. 1416 /59. Romualdo Juárez Hernández y coag. 5 votos
Vol. XXVI, Pág. 137, A.D. 6285/58. Loreto Domínguez Alarcón. 5 votos
Vol. XLIV, Pág. 107, A.D. 5281/58. Joaquín Ibañez y coag. Unanimidad 4 votos

TESIS RELACIONADAS

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA PENAL.- La declaración aislada de un testigo, no administrada con otros elementos de convicción resulta insuficiente para tener por acreditada la culpabilidad de en acusado, por lo que si una autoridad represiva, apoyada tan solo en ese elemento probatorio, lo condena a sufrir una sanción privativa de su libertad viola garantías individuales.

Quinta época, Suplemento 1956, Pág. 492. A.D. 1839/53. Leonardo Alfonso Frías.
4 votos.

TESTIGOS, RETRACTACIÓN DE.- Las retractaciones de los testigos sólo admiten en el enjuiciamiento penal cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o lo motivos invocados para justificarlas.

Vol. I, Pág. 87, A.D. 4169/56. José Balastro Pacheco. 4 votos
Vol. II, Pág. 11. A.D. 2117/56. Estela Ruiz Samayos. 4 votos.
Vol. III, Pág. 150 A.D. 5555/56. Rubén Briseño Lugo., 5 votos.
Vol. IV. Pág. 120, A.D. 6125/56. Jesús Juárez Fuentes. 4 votos.

TESIS RELACIONADA:

RETRACTACION DE LOS TESTIGOS.- El testigo de cargo está obligado a fundar su retractación y el juez natural está en posibilidad de declarar irrelevante la retractación, si no esta debidamente fundada.

Sexta época, Segunda Parte: Vol. V, Pág. 122 A.D. 5464/55 Luis Ramírez Cancino.
5 votos.

F) ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Las obligaciones de rendir testimonio dice la doctrina se desdobla por consiguiente en otras obligaciones que son las de comparecer, las de protestar y las de declarar, sin embargo estas obligaciones sufren excepciones en algunos casos determinados por la ley tal como ya lo hemos manifestado en su oportunidad.

Están obligados a comparecer, de protestar y de declarar todas las personas, excepto los agentes diplomáticos extranjeros y aquellos otros individuos que conforme a los tratados y a los usos internacionales, al derecho de reciprocidad gocen de inmunidad de jurisdicción.

La inmunidad de los agentes diplomáticos fue reconocida, dice la doctrina en la convención de los funcionarios diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana del 20 de febrero de 1928 en la que se estableció que la inmunidad se inicia cuando el agente cruza la frontera introduciéndose al territorio nacional y dura en tanto no se extingan su comisión, sin embargo el agente puede renunciar a la inmunidad con autorización del gobierno.

Por otra parte manifiesta la doctrina que el testimonio con la confesión tienen grandes limitaciones, que no deben impedir, sin embargo el enriquecimiento procesal que resulta de tomar en cuenta todos los datos aportados con propósito y eficacia probatorios. Con todo, manifiesta *García Ramírez Sergio* "... ha de ponderarse escrupulosamente el valor de los testimonios, a la luz de la calidad

de las circunstancias de quienes declaren, esto resulta más necesario en una materia que como el sistema procesal mexicano no reconoce como tachas de testigos..."(6) Además deben de tomarse en cuenta las modernas enseñanzas sobre psicología del testimonio, al través de las cuales ha quedado en fuerte entre dicho la normal exactitud de las percepciones y la fidelidad de las reproducciones.

LEGISLACION CONSULTADA

- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- (2) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- (3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- (4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
- (5) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (6) García Ramírez S. Derecho Procesal Penal. México, Edit. Porrúa, 1970, pág. 339.

IV. DE LA TESTIMONIAL EN LO PARTICULAR.

- A) ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
- B) CONCEPTO DE TESTIGO
- C) CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS
- D) LA RELEVANCIA DE LOS TESTIGOS
- E) OBJETIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
- F) LOS MEDIOS PERFECCIONADORES DEL TESTIMONIO
 - 1. El cateo
 - 2. La confrontación
- G) VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
 - 1. Concepto de valor probatorio
 - 2. Sistemas de valor probatorio
- H) TRASCENDENCIA DE LA VALORACION PROBATORIA DE ESTE MEDIO
 - 1. CRITICA
 - 2. APORTACIONES

A) ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Por lo que se refiere a los antecedentes de la prueba testimonial, algunos autores como ~~Teodoro Momam~~ señalan que en el derecho penal romano la prueba penal no estaba sujeto a las formalidades legales de la prueba civil, la sponsio y la prestación de juramento eran los medio adecuados para resolver las cuestiones jurídicas desde el punto de vista legal, pero no lo eran para producir acerca del acto controvertido aquella convicción intima sin la que deberá dictar su sentencia un tribunal de justicia penal, por esta razón, la confesión en el procedimiento penal no tenía el valor absoluto que se le asignaba en el procedimiento civil, si la citada convicción debía producirse necesariamente respecto a la verdad histórica de los hechos, exigía la reflexión inteligente y el examen concienzudo para evitar la posibilidad de error en cuanto que impedía condenar a alguien caso de duda.

La absolución por duda no implicaba la culpabilidad del acusado sino solamente la afirmación de que no estaba demostrada su culpabilidad, las fuentes del derecho romano no estaban enumeradas sistemáticamente ni regulados los medios de prueba de que el juez podía servirse para llegar a la convicción, no obstante ello, los más importantes y únicos utilizados en Roma con cierta precisión eran en primer lugar las declaraciones del procesado, las declaraciones del testigo y el material probatorio obtenido por vía de registro de una casa y principalmente el material escrito y documentado. (1)

Las declaraciones de una persona respecto a un hecho se denominaba confesión cuando resultaba perjudicial a sí misma, en los demás casos se le denominaba testimonio, pero cabe hacer notar que en ninguna de las dos había diferencia entre lo manifestado por un hombre libre y un esclavo, si bien desde el punto de vista jurídico tenían distinto valor y se denominaban de distinta manera, el testimonio no se aplicaba mas que a los hombres libres, de tal suerte que las manifestaciones de éstos requerían reglas especiales en cuanto a su admisibilidad o no admisibilidad, en cuanto a la libertad o coacción para prestarlo o bien en cuanto a la forma que debería prestarse.

Es importante el análisis de los antecedentes de la prueba testimonial que presento como tesis profesional, en virtud de que cada uno de los aspectos que ya se aprecian en derecho romano los vamos a observar aún cuando no se encuentren expresamente contenidos en nuestra legislación y su tratamiento nos va a conducir a las distintas formas que nuestro código reconoce al valor del testimonio y a los motivos por los cuales se crea el sistema de apreciación de la prueba testimonial.

En las declaraciones de hombres libres en el procedimiento penal romano se tomaba en cuenta la condición personal de los mismos para apreciar su valor, mas no para el acto mismo de recibirlas, alguno señalan que en el procedimiento criminal romano se utilizaron testigos mujeres y aún niños. En el procedimiento referido, intervenía solo el magistrado, mismo que tenía la facultad de interrogar a todo el mundo imponiendo coactivamente la obligación de contestar y que dicha obligación de contestar y que perjudicase con sus declaraciones a personas allegadas a él, faltando a ciertas conveniencias y deberes, y se aplicaba por ello esta restricción a tres casos:

1. Cuando se tratará de ascendientes y descendientes,
2. Cuando se tratara de un lado del patrono y sus descendientes y por otro lado el liberto, la costumbre de tiempos posteriores refirió esta limitación al patrono a su hijo de un lado y al liberto del mismo.
3. Aquéllos en que hubiese de deponer el proyecto juridico, el abogado o procurador, el patrono en este sentido contra su defendido.

Así, encontramos que existen limitaciones relativas ala obligación de prestar el testimonio a la que se añadia otra que contradice la facultad que en principio tenía el magistrado para exigir que declararse toda persona capaz de declarar, pues por exclusión de la ley no se admitía el testimonio de persona que hallase condenado criminalmente ni tampoco de persona que se hallase condenado criminalmente ni tampoco el de individuos que por causas diversas estaban infamados, de esta manera, sin que la ley lo establezca, nuestro Código de Procedimientos Penales en mi concepto debería de precisar todos los factores que llevan al juzgador a la apreciación correcta de la prueba testimonial, cuestión que en la práctica es desatendida ya que erróneamente se ubica al testimonio como una prueba superior en ciertos casos.

La exclusión de estas personas para prestar testimonio servía para certificar solemnemente la efectividad de un acto haciendo asistir a terceras personas, el derecho de prestar fe estaba prohibido justificadamente tanto a las mujeres como a aquellos individuos que estaban privados del mismo por vía penal, la equiparación del testimonio prestado en esta vía y el prestado por medio de dar fe quedaba declarado por el hecho de que en el procedimiento criminal romano se prestaba por lo general el primero ante los ciudadanos en la asamblea, en el

procedimiento acusatorio se prestaba públicamente ante los jurados, de tal suerte que el acto de declarar tenía que ser considerado en cierta medida como una función pública a consecuencia de esto se evitaba en lo posible al servirse como testigos a inducidos indignos y cuando se hiciera realmente indispensable utilizar su testimonio se acudiría a la forma secundaria de testimoniar.

Reviste importancia establecer si la facultad de prestar declaración correspondía al propio interrogado o bien si podía obligársele a declarar; dice Momsem que en los primeros tiempos la regla general era que el magistrado tuviera un derecho limitado a interrogar y que por el contrario carecían de él los particulares; en consecuencia en los pleitos privados aún los que se según por motivos de delito las partes no podían obligar a su contraria a declarar sobre sucesos efectivos y el magistrado que instruía el pleito no hacía tampoco usos de tales facultades pues el procedimiento penal público culminaba cuando en el intervenía el magistrado y los comicios en cuyo caso acontecía lo contrario, pudiéndose que no había diferencias en el caos en que el interrogado se llevara a efecto por vías de cognición o que tuviese lugar después de haberse presentado la denuncia en el proceso inquisitorio, advirtiéndose también que la magistrado no se le ponían limitaciones en cuanto al número de personas que podía citar para declarar, lo que implicaba una situación de desigualdad para la defensa, el inculcado no tenía ningún derecho reconocido por la ley a proponer testigos de cargo y/o descargo y lo único que se le permitía después de haber apelado era pedir la protección de los tribunales para que mediante ella se le permitiese la oportunidad de presentar un testigo.

El magistrado tenía a su alcance diferentes medidas de apremio para hacer comparecer a los testigos, el arresto y las multas era el común medio que se

utilizaba para tal efecto, sin embargo, los castigos corporales como el martirio estuvieron prohibidos en Roma y en general en muchos estados griegos.

La denominación de testimonio era propia de aquellos actos en los cuales no podían intervenir los esclavos y al propietario no se le obligaba a que se declarase judicialmente a su esclavo ni por motivos de delito ni cuando el propio esclavo realizaba el hecho delictuosos.

Como puede advertirse las modalidades del testimonio variaron en su contenido y en su trámite, el tormento pasó a ser un elemento necesario de la declaración de ciertos casos legalmente establecidos, de manera que en primer lugar la obligación de declarar cuando se tenía conocimiento de un hecho delictuoso se empieza a perfilar como una obligación de orden público, si bien no se encontraba expresamente escrita la evolución de legislación así lo pretenden establecer ya que dicha obligación de testimoniar es un deber que debe observarse.

Por lo que respecta a los antecedentes de la prueba testimonial en el procedimiento penal mexicano, encontramos que en el derecho prehispánico, eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo en la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

Durante la Colonia el desenvolvimiento de la vida en sus diversos ordenes requirió indispensable la adopción de medidas encaminadas a frenar la conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su

nuevo dominio. Más tarde se cayó en el procedimiento inquisitivo iniciándose el uso del tormento que aplicaba a los testigos y al acusado.

En esta época encontramos el Juicio de Residencia, llamado así porque el funcionario en contra de quien se seguía debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones. Acreditada la personalidad del residenciado se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y de sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

B> CONCEPTO DE TESTIGO

Edoardo Pallares citando a **Jaime Guasp** define al testigo como " la persona que sin ser parte emite declaraciones sobre datos que no habian adquirido indole procesal para el declarante en el momento de sus observación con la finalidad de provocar la convicción."

Para **Pallares**, el testigo es aquél que conoce un hecho que tenga trascendencia procesal no siendo necesario para obtener esta calidad el que se cumpla con la obligación de declarar.

Giuseppe Chiovenda dice que testigo " es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso." (2)

Ruggi Roccos señala que la prueba testimonial " es aquella que consiste en una declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho juridico esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante."

(3)

De esta definición resulta ante todo que la declaración debe prestarse por un extraño tercera al proceso, por lo no nos parece exacta la opinión de algunos autores que frente al testimonio verdadero hablan de un testimonio de parte incurriendo o produciendo confusión de conceptos.

El testimonio es una declaración representativa que sustancialmente la distinguen de las declaraciones de ciencia y de las declaraciones de voluntad, sin embargo precisa poner en clave que la prueba testimonial por cuanto a su

resultado se confía a memorias de terceras personas quienes afirman o niegan un hecho o porque estuvieron presentes en ejecución o porque tuvieron noticia del mismo, pero que no propocionan aquellas garantías de precisión, de exactitud o de veracidad que se encuentran en la prueba escrita, la que ha sido referida por el legislador; hay que tener presente por lo mismo que de tal preferencia no deriva ya desde el punto de vista del sistema de pruebas un carácter excepcional sino por el contrario asume jurídicamente un carácter normal que sin embargo el legislador; hay que tener presente por lo mismo que de tal preferencia no deriva ya desde el punto de vista del sistema de pruebas un carácter excepcional sino por el contrario asumen jurídicamente un carácter normal que sin embargo el legislador ha querido excluir por razones especiales en algunos casos, fuera de estos, la prueba testimonial dice *Rocco* es siempre admisible.

Para *Fenech* testigo son las terceras personas que informan al tribunal sobre un acontecimiento percibido sensorialmente por ellos, el testigo debe facilitar sobre estos hechos sus percepciones concretas. Por el contrario, el perito debe participar al juez el conocimiento de un estado de cosas, poniendo en juego su experiencia y su ciencia, no el conocimiento de un hecho determinado u otros elementos de conocimiento general con cuya ayuda ha de decidir el juez.

En realidad como ya hemos mencionado según *Pallares* hay dos maneras de considerar a los testigos, la primera que consiste en afirmar que únicamente son testigos los que declaran ante el juez o en cualquier clase de investigaciones pero este punto de vista no nos convence porque si al testigo no constan los hechos sobre lo que declara, en realidad carece del conocimiento necesario para hacerlo; por otro lado, puede ser considerada como testigo la persona a quien le constan los hechos relativos sea que declare o no respecto de ellos.

C) CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS

En cuanto a la clasificación de la prueba testimonial, la doctrina ha hecho diversas clasificaciones atendiendo tanto a la calidad de la persona que declara como testigo, la de sus declaraciones mismas o bien según las relaciones que pueden tener los testigos de la siguiente manera:

1. TESTIGOS IDONEOS: Son aquellos que por sus convicciones personales y el conocimiento que tienen sobre los hechos materia del debate merecen fe en aquello que declaran, es decir son aquellos de los cuales se puede confiar y son válidos para probar los hechos.
2. TESTIGOS ABONADOS: Son los que no tienen tacha legal y los que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su declaración.
3. TESTIGO DE OIDAS: Es aquel que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara.
4. TESTIGOS DE VISTA: Los testigos llamados de vista y los testigos oculares no deben inducir a error ya que el testigo que es ocular o de vista aunque no conozca por medio de los ojos la cosa o hecho respecto de los cuales declara sino por medio de otros sentidos, así una persona carente de vista puede ser testigo presencial o testigo de vista, la expresión " DE VISTA " significa que los hechos sobre los que declara el testigo le constan por cualquiera de sus órganos sensoriales, en tanto que se llaman testigos de " OIDAS " aquéllos que

conocen de los hechos en controversia por medio de otra u otras personas; lo importante es que su conocimiento sea personal y directo y no transmitido por otras personas, sin embargo, en la legislación antigua las declaraciones de los testigos de oídas hacían prueba plena.

5. TESTIGO INSTRUMENTAL: Es aquél que concurre a la celebración de una acto jurídico, es aquel que participa y su presencia se exige como un requisito indispensable para la validez del acto mismo, así tenemos los testigos que la ley exige al Notario Público cuando este autoriza una escritura publica o aquellos testigos oficiales del estado civil en las actas que formulan los jueces del orden común cuando actúan como testigos de asistencia.

6. TESTIGOS JUDICIALES: Son aquéllos que declaran en los tribunales para distinguirse de aquellos que podían denominarse administrativos en los que su testimonio vale simplemente como acatamiento de los actos que presencia y no que sus declaraciones tengan por objeto llevar el conocimiento de un órgano jurisdiccional los hechos que en su presencia se llevaron a cabo.

7. TESTIGO NECESARIO: Es aquél que teniendo tacha legal para dar su testimonio se admite por necesidad en determinados casos cuando faltan testigos hábiles, por ejemplo en la legislación española en los delitos de lesa majestad y pecado nefando (sodomía), había un sistema que admitir a los testigos necesarios, cuestión ilógica, en efecto siendo mas grave el crimen y mayor la pena en ese caso la muerte, en vez de exigir testigos totalmente idóneos, se admitían los testigos descalificados. A este respecto manifiesta Fallares citando a Escriche los siguiente: " de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos e indignos de fe precisamente merecen su confianza cuando aún a los testigos mas

irreprensibles no deberían darse sino con recelo, como si los medios son peligrosos e injustos para buscar la verdad, en otros casos debían antes de rendir su declaración purgar su infamia en la tortura como si la fuerza o la debilidad de los músculos pudiesen decidir sobre su buena o mala reputación..."

8. TESTIGO FALSO: Es aquel que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola o bien declarando algo que contrario a la verdad, según Pallares, el testigo es falso aunque no declare por malicia y al que este elemento determinaría su responsabilidad penal que no tiene relación con el carácter objetivamente falso en sus declaraciones. A este respecto es necesario señalar que la fe en el testimonio puede ser maliciosa o no intencional cuando la declaración es falsa pero no intencional, cabe observar en su valoración las normas generales establecidas sin que el testigo incurra en delito alguno precisamente por falta de dolo en sus declaraciones ya que tomando en cuenta que si falta a la verdad sin malicia ello significa que su testimonio está viciado de falta de concordancia entre la realidad y su percepción sensorial pero en ningún momento cabría pensar que incurriera en responsabilidad puesto que todas las personas solamente tienen la obligación de manifestar lo que ven y no tienen obligación de demostrar que sus testimonios son ciertos.

9. TESTIGOS SINGULARES: Son aquellos que en las declaraciones no están de acuerdo con todos testigos en hechos esenciales sobre los que declara; así un testigo dice que el asesino era alto, el otro dice que era bajo, otro dice que el crimen se cometió en la mañana y otro mas dice que en la noche; la palabra singular no debe inducir a error porque la singularidad de que trata siempre supone dice Pallares pluralidad de testigos. Un solo testigo agrega, nunca puede

ser singular desde el punto de vista que examinamos, la singularidad puede ser de tres clases:

a. **OBSTATIVA.** Es aquella en que los dichos de los testigos son contrarios de tal manera que no es posible admitir la veracidad de todos ellos si un dicho es verdadero los demás deben de ser falsos.

b. **ADMINICULATIVA.** Existe cuando las declaraciones aunque diferentes no son contrarias y se completan las unas con las otras, así si un testigo dice que vio al ladrón cerca del lugar a las nueve de la mañana y otro testigo dice que lo vio en el lugar a las nueve con treinta minutos y finalmente otro más dice que lo vio salir de la casa robada con un bulto en las manos, estos testigos merecen fe a pesar de su singularidad.

c. **DIVERSIFICATIVA.** Existe en las declaraciones que no son contrarias ni se oponen pero que tampoco se completan las unas con las otras, tales declaraciones no hacen prueba plena. En este caso los testigos deponen de hechos diversos que aunque no sean contrarios ente si, no se ayudan mutuamente el uno al otro, como si un testigo dicen que Juan presto a Pedro mil pesos en tal día y tal parte, y otro dice que presto veinte mil en otro día y otro paraje, esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales siendo mayores de toda excepción harán prueba semiplena cada uno por su hecho.

10. **TESTIGOS DE APREMIO:** Son aquéllos que se niegan a comparecer para rendir su declaración pero que son obligados a través de los medios que tiene la ley para hacerlos comparecer a testimoniar.

11. **TESTIGOS MUDOS:** Son las cosas materiales que sirven para prueba de un hecho y la convicción del acusado, como el puñal o la llave falsa que se encuentra

sobre la persona en quien recaen las sospechas, en este sentido la doctrina confunde al testigo como objeto de la prueba con el testigo como medio de convicción.

12. TESTIGOS DE CARGO: Son los que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad para el acusado.

13. TESTIGOS DE DESCARGO: Son los que proporcionan informes que favorecen al acusado, atenuando su responsabilidad, así como por ejemplo tenemos que el testigo declara que el procesado fue agredido inicialmente por el sujeto lesionado, de tal forma que para evitar que le causara daño, lo lesiono por lo que en esta declaración se esta indicando que el procesado actuó en legitima defensa, ya que de lo contrario hubiera perdido la vida. (4)

D) LA RELEVANCIA DE LOS TESTIGOS

Como ya hemos mencionado, la prueba testimonial tuvo en sus orígenes capital importancia surgida de la necesidad de conocer los hechos delictuosos, ocupando un segundo término al lado de la confesión es decir, la confesión y el testimonio eran por así decirlo los únicos medios que servían para conocer la verdad histórica de los hechos, desde el derecho de Justiniano ya se distinguían los testigos judiciales de los instrumentales, estos últimos eran los que a ruego de las partes acudían a la celebración de un acto o un contrato para dar fe de su otorgamiento, dicha importancia del testimonio se revela no solo como acto presencial de un fenómeno sino como el acto de fe de un hecho, es decir como acto de confirmación y como acto de comprobación, la importancia tuvo su fundamento en el hecho de que pocas personas originalmente conocían la lectura al grado de que en derecho antiguo español en las partidas se recomendaba a los jueces prendieran a leer para que pudieran fallar con mayor acierto, cuestión que queda de manifiesto porque ciertos obispos en algunos concilios no firmaban las actas por no saber hacerlo, la prueba de testigos tuvo por esas razones mayor valor que la prueba documental, de ello se tiene el dato histórico en la novela 73 de Justiniano.

Ya he mencionado en páginas anteriores que la prueba de testigos se revela como la más importante dentro de indiciaria, es decir considerando el testigo como el indicio más relevante a que se refiere el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; la extensión legislativa dedicada a la regulación de la prueba de testigos lo pone de manifiesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya que de 100 preceptos 70 los dedica a esta

probanza, lo que viene a confirmar el hecho de suprimida la soberanía probatoria de la confesión y erradicada la utilización del tormento con los reos y testigos, el testimonio aparece como prueba completamente relevante.

En algunas legislaciones la prueba testifical dentro del procedimiento penal se regula de manera muy amplia en su admisión pues se convierte en la fuente de conocimiento mas importante de muchas y graves influencias criminales.

Eugenio Florian señala que dentro de las pruebas, "...la testimonial es la que más se utiliza y más aprovecha el procedimiento penal, pues el testimonio es el modo mas adecuado para resolver y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación se desenvuelve con mayor energía..." (5) Su importancia no puede echarse a menos ya que en general las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de prestarse siempre a ser determinadas por medios de pruebas reconstruidas, esta es entendemos la principal razón de las trascendencias del testimonio en el proceso penal porque según lo pone de manifiesto Fenech en la necesidad de valerse de este medio cuando se carece de todo otro o en combinación con otros y no en la errónea presunción de veracidad de los individuos. Estas consideraciones son fácilmente consultables si ponemos en relación la importancia de este medio de prueba decisivo en buena medida dentro del proceso penal, pero no es menos cierto que también relaciones de puro hecho no configuradas jurídicamente con anticipación avienen al proceso civil con gran abundancia así hecho que en la relaciones estrictamente jurídicas en enlace con su elaboración con elementos personales buscados deliberadamente.

El desinterés de legislación por el testimonio o por mejor decir la limitaciones normativas a la utilización de este medio de prueba en materia civil provienen de muchos siglos del título 16 de la Partida III, diversos estatutos italianos y ordenanzas francesas así lo señalan; la regla general en el proceso civil español es la admisibilidad de la prueba de testigos reconocida en su artículo 1294 de su Código Civil señalando que la prueba testimonial será admisible en todos los casos que se halle expresamente permitido, no obstante ello abundan casos en que este medio de prueba queda relegado en favor del documento, por lo que se ha llegado a decir que el proceso penal es el reino del testimonio en tanto que el proceso civil es el reino del documento; sin embargo esto no puede valer para otras legislaciones, no vale tanto para la mexicana la que el testimonio esta considerado como una prueba importante dentro de la indiciaria pero que en casos determinado por circunstancias de hecho adquiere una absoluta relevancia probatoria.

Así en el proceso penal no se contemplan condiciones de inhabilidad, ineptitud o incapacidad para ser testigo y deponer válidamente como ocurre en el proceso civil; es más, los incapacitados física o moralmente no podrán ser testigos lo que si ocurre en el proceso penal, lo que en buena lógica esas personas podrían prestar declaraciones, por supuesto el juzgador la habrá de valorar tomando en cuenta cada una de las circunstancias. Lo anterior obliga a considerar que la prueba testimonial tiene una concepción altamente privilegiada en el procedimiento penal que prueba requiere ser enjuiciada minuciosamente para estar en posibilidad de ubicarla en su estricto alcance y contenido; la ley penal de procedimientos alude a la prueba testifical en infinidad de casos pero que sin embargo deben ser analizados con gran cuidado ya que en ciertos delitos adquiere

la prueba de testimonio prioridad, es decir en aquellos delitos formales o sin resultado material.

La prueba testimonial va a tener mayor importancia a medida que los demás elementos probatorios resulten insuficientes para comprobar el delito o en su caso la no responsabilidad. Desde sus orígenes encontramos que el testimonio de terceros que conocieron el hecho delictivos es fundamental para el proceso, porque relatan su vivencia o la contemplación del fenómeno que han producido, la falta de elementos probatorios que llevan al convencimiento del órgano jurisdiccional respecto de los hechos considerados como delito tiene capital importancia no solo para el procedimiento penal moderado sin que también este fenómeno lo contemplamos en el derecho primitivo en el que dicha prueba presente diversas modalidades, en ocasiones se tomaba el testimonio singular como una verdad absoluta cuando lo llevaba a cabo una persona de cierta categoría económica, social o clasista; en otras se tomó en cuenta su número, la calidad moral del individuo que declaraba y en otras mas se llegó hasta considerar al testimonio como la prueba esencial del procedimiento elevándolo a la categoría de reina de las pruebas.

La prueba testimonial ha tenido importancia fundamental o accesoria, pero siempre necesaria en el procedimiento penal cuya aceptación o valoración ha cambiado a lo largo de la historia del proceso y en función de las diversas políticas criminales que las legislaciones antiguas y modernas han considerado prudente establecer.

Así la testimonial aparece por una parte como un elemento esencial del proceso dentro del fin mismo de éste, que sirve para obtener el conocimiento de la

verdad de los hechos y en segundo lugar ha sido motivo de múltiples conceptos, valoración y medidas políticas en la administración de justicia, por ello estimamos que la prueba testimonial debe analizar cuidadosamente en virtud de que como lo hemos mencionado su presencia en el procedimiento penal es necesaria y la política procesal que sobre ella quiera establecerse va a tener como consecuencia determinar cual es su naturaleza, por la prueba testimonial en nuestro concepto es una de las más controvertidas y la que reviste mayor importancia en el proceso respecto a los demás medios de prueba, toda vez que es el medio a través del cual el ser humano comunica sus experiencias en función de un orden social para velar por la subsistencia o restablecimiento de ese orden cuando ha sido violado por la comisión de un hecho delictuoso.

E) OBJETIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La importancia de la prueba testimonial en el procedimiento penal se pone de manifiesto desde que el órgano investigador del Ministerio Público se avoca al conocimiento de un hecho que la ley considera como delito y procede a investigarlo. Independientemente de las huellas materiales que el delito pueda dejar después de haberse cometido cobra capital importancia la manifestación de las personas que tuvieron conocimiento del hecho delictivo, fundamentalmente en aquellos delitos que no dejan huella material y en los que el Código de Procedimientos Penales establece que acreditarse con los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, según lo establece el artículo 122 del ordenamiento citado.

La disposición que se comenta suple las deficiencias y los errores así como las imperfecciones en que se incurrió al establecer el principio general de que el cuerpo del delito se acredita mediante la comprobación de los elementos materiales del mismo y cuyos elementos han de ser los que se desprendan de la definición que establece el Código Penal.

Sin embargo, independientemente de lo que señala la doctrina, la prueba testimonial adquiere mayor importancia en la medida en que falten pruebas que acrediten el delito, cuando resulten insuficientes o bien cuando se trate de delitos que no dejan huellas materiales en su perpetración. En este aspecto es pertinente establecer que la función de la prueba testimonial es esencial en el procedimiento y en este orden de ideas la Constitución General de la República

establece que cuando se tenga conocimiento de un hecho delictuoso existe la obligación de declararlo ante la autoridad encargada de su investigación, si bien no previene cual es la sanción que se podía establecer ante tal omisión aunque ello se encuentre salvado con las medidas de apremio que tiene el órgano jurisdiccional para obligar a los testigos a comparecer en juicio en el caso de que se nieguen a hacerlo.

Para la comprobación del delito, la función de la prueba testimonial es básica en aquellas infracciones penales que como el delito de amenazas no deja huellas materiales, en estas infracciones penales se va a comprobar su existencia mediante la declaración de dos testigos dignos de fe que hayan vertido su declaración bajo protesta de decir verdad y que coincidan en la sustancia aunque discrepen en los accidentes y mas aun cuando no exista otro elemento que sirva para comprobar el cuerpo del delito o bien tratándose de la probable responsabilidad.

La utilización de la prueba testimonial en la averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito y probable responsabilidad resulta a todas luces critica y deslucida pues un sujeto puede verse involucrado en la comisión de un hecho delictuoso cuando por las circunstancias del delito no pudiera o no hubiera estado en posibilidad de ofrecer pruebas de su inocencia, aunado a lo previsto por el artículo 9 del Código Penal que establece la presunción de intencionalidad en todos los delitos dolosos, ello traería como consecuencia una sentencia condenatoria por un delito que no ha cometido, lo anterior no solamente tratándose de la probable responsabilidad que en última instancia se puede desvirtuar en el proceso, sin embargo la práctica viciosa de nuestro procedimiento en la averiguación previa hace que comparezcan testigos falsos que

aseveren hechos que no existían y además que se involucren en hechos delictuosos a personas que nunca participaron y que están lejos de inmiscuirse en problemas penales. Sin embargo, a pesar de tantas irregularidades que ocurren en la práctica es innegable la importancia de la prueba de testigos en el procedimiento penal, así, el testimonio se revela actualmente como la más importante de las pruebas tanto cualitativamente como cuantitativamente, la extensión dedicada a la regulación de la prueba de testigos en las legislaciones procesales revela su gran importancia y viene a confirmar el hecho que suprimida la soberanía de la prueba confesional y erradicada la utilización del tormento para con los reos y testigos, el testimonio aparece como el medio de prueba con mayor relevancia dentro del proceso penal, así lo contemplan recientemente los tribunales superiores de algunos estados sudamericanos, en los que la prueba testimonial dentro del proceso se regula de manera amplia en su admisión al tener conciencia el legislador de ser posiblemente la fuente de conocimiento más importante de muchas infracciones penales, pues la prueba presuncional a que se refiere el artículo 261 del Código Procesal Penal viene a constituir solamente en la sentencia una forma de concluir con los elementos aportados en el proceso, pero de ninguna manera se trata de un conocimiento directo de los hechos que hace el testigo y su información ante el órgano jurisdiccional.

Se llegó a afirmar que la reina de las pruebas en el procedimiento penal era la testimonial, lugar que actualmente ocupa como prueba presuncional, sin embargo en el procedimiento penal ya hemos visto que se contemplan condiciones de inhabilidad, ineptitud o incapacidad para ser testigo, la incapacidad física o moral, la minoría de edad, las relaciones de parentesco no impiden aceptar y obtener la prueba testimonial con la única limitación de que en la sentencia se le de su valoración adecuada motivando y razonando cada una de las

circunstancias psicológicas o personales que presentaba el testigo en el momento de su declaración.

La legislación procesal penal establece cual es la función de la testimonial en la averiguación previa y en el proceso, aunque existan medios de contradicción para los testigos en el proceso, deja en entredicho el sistema de la prueba testimonial ya que la misma adolece de grandes defectos que puede ocasionar o provocar notorias y absurdas injusticias trayendo inseguridad para la colectividad.

F) LOS MEDIOS PERFECCIONADORES DEL TESTIMONIO

1. El careo y 2. La confrontación

1. El careo

Franco Sodi Carlos manifiesta que "...el careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas, órgano de prueba que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta manera la verdad buscada. En este caso, al realizarse el careo, se ponen frente a frente dos testigos que no concuerdan para que entre ambos reflexionen sobre las escenas que apreciaron con el objeto de obtener la verdad..." (6)

Rivera Silva Manuel indica que el careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede revestir de tres formas:

a. EL CAREO PROCESAL O REAL, b. CAREO SUPLETORIO y c. CAREO CONSTITUCIONAL

a- EL CAREO PROCESAL O REAL

Es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o las modifiquen, con este tipo de careo se logra mayor aseveración sobre los datos aportados por los testigos.

Este tipo de careo puede practicarse siempre que exista contradicción entre dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible; puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradicción.

B - CAREO SUPLETORIO

Se realiza siempre que uno de los careados está ausente y el juez tiene que purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición tampoco es posible que precise su dicho. Este careo es supletorio porque el Juez va a suplir el careo ausente para que discrepe con el careado presente de tal forma que no se produce una oposición entre ambos porque el juez no tuvo conocimiento de los hechos que motivan el careo.

Para que proceda el careo supletorio, no basta que juez se percate de que las personas con las que deba de practicarse el careo tengan su domicilio fuera de la residencia del tribunal sino que es necesario que agote todos los medios a su alcance, para que se produzca la imposibilidad a que alude el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que aceptar la postura contraria implica que se conculque la garantía que establece la fracción IV del artículo 20 constitucional. Por lo tanto, no se violan en perjuicio del inculcado con la celebración de careos supletorios los artículos 20 fracción IV y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si bien el precepto constitucional dispone que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, si aquéllas residieren en lugar distinto es legal que la autoridad judicial provea que los careos se celebren en forma supletoria.

C - CAREO CONSTITUCIONAL

Mas que un medio de prueba es un derecho concedido al inculpado para que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan formular artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa. Este derecho que establece el careo constitucional también se encuentra regulado por la fracción IV del artículo 20 constitucional. Este tipo de careo se puede producir entre coacusados puesto que la declaración de uno va en contra del otro y de esta forma se está configurando el testimonio.

La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantía concedida por la fracción IV del artículo 20 constitucional, pero si de los autos se desprende que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica y si está se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, no proceden los conceptos de violación que se hagan valer.

El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no produzcan testimonios artificiales en su contra y para darle ocasión de hacerles las

preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones; en cambio en el procesal es la contradicción la que da origen al careo , lo cual equivale a que se practique siempre que consten dos declaraciones contradictorias, aun cuando uno de los sujetos que deba ser careado no este presente, dándose entonces el careo supletorio.

Por otro lado, se presenta el problema de saber si es posible establecer el careo supletorio constitucional, en el articulo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estableco el careo procesal ya que se refiere a las declaraciones de los careados a fin de que entre si reconvenzan, sin establecer lo referente a suplir al careado en el aspecto constitucional, como lo es en el caso del numeral 224 de la Ley Adjetiva penal del Estado de México y el 268 del Código Federal.

La confrontación como el careo no son medios autónomos, sino medios perfeccionadores del testimonio . Acero Julio considera a la confrontación "... como aquella diligencia para ver si un testigo reconoce en el detenido a la persona a quien sus declaraciones se ha referido sin especificarla por su nombre o cuando aunque así la haya especificado se sospeche que le hace mondaizmente sin conocerla..." (7) Esta diligencia es importante para asegurarse si la persona que atestigua logra identificar al procesado como las personas que realizó cierta conducta delictiva.

2. La confrontación

Para realizar la diligencia de la confrontación, el articulo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 225 del mismo ordenamiento en

el Estado de México y 260 del Código en materia Federal, exigen que se reúna los siguientes requisitos:

a. Que la persona que se objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlas.

b. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropa semejantes y aun con las mismas señales que las del confrontado, si fuera posible y

c. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

En la diligencia primero se preguntará al declarante si persiste en su declaración, si conocía con anterioridad a la persona a quien se el atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ser ejecutado éste, y si después de dicha ejecución la ha visto y en que circunstancias (artículos 222 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 263 del Código Federal). A continuación, el declarante examinará detenidamente a las personas que figuran en la fila y tocará con la mano a quien se procura identificar. Además manifestará las semejanzas y diferencias entre el estado actual del confrontado y el que tenía al momento de la ejecución del hecho, en la época a que refiera su declaración. El resultado de la confrontación sólo constituye indicio.

La confrontación puede ser hecha también por el ministerio público, pues siendo el titular de la acción penal y siendo dicha institución la que debe dirigir la

investigación de los delitos, quedaria limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados si no pudiere llevar a cabo legalmente diligencias de confrontación.

E) VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1. CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO

Manrini Vicenzo considera que la valoración de la prueba "... consiste en el análisis hecho por el juez o magistrado, del resultado del examen probatorio y en la consiguiente libre convicción de él acerca de lo concluyente de esa misma prueba a los fines procesales..." (8). La valoración de los medios de prueba, es el examen de cada medio de prueba hecha por el juez o magistrado para que de acuerdo a su criterio y a sus conocimientos el determina la efectividad del medio de prueba analizado.

Colin Sánchez Guillermo en su concepto considera que "... la valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras) para así , obtener un resultado en cuanto la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)..." (9). Este autor considera que la valoración de las pruebas deberá ser un análisis de todos los medios de pruebas aportados al proceso para que en conjunto ayuden a obtener la realidad de la conducta o hechos delictivos, así mismo también deberá obtenerse la personalidad del delincuente, elemento muy importante para determinar si el indiciado fue capaz de haber realizado la conducta delictiva de acuerdo con el examen que se le haya practicado.

Victoria Adatto y Sergio García Ramírez, consideran que el valor de la prueba "... es la cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio de

prueba..."(10). En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

Para Arilla Bas Fernando manifiesta que ..." el valor de la prueba es el grado de credibilidad que contienen para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo los medios que por si solos no bastan para provocar la certeza, sino que complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación la prueba plena. La prueba semiplena, obviamente, no es prueba." (11)

Estos autores opinan que al examinar los medios de prueba se les va a dar a cada uno de ellos una cantidad de verdad; a esto se le va a llamar VALOR PROBATORIO que es la clasificación que se les da a los medios de prueba, esto es acertado pero examinando todos los medios en conjunto de tal forma que se pueden reunir todos los datos posibles para obtener al máximo la verdad real del desenvolvimiento de la conducta delictiva.

E - SISTEMAS DE VALOR PROBATORIO

Las pruebas que se rindan en el proceso penal , deben ser valoradas en su conjunto por el juez exponiendo las razones que haya tomado en cuenta para hacer la valoración jurídica.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS, VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar uno o varias de las que podían favorecerle.

Quinta y Sexta Epoca, segunda parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, Primera Sala, pág. 483.

Por su parte la doctrina señala como sistemas de valoración de las pruebas:

- a. EL DE LA PRUEBA POSITIVA LEGAL
- b. LA LIBRE APRECIACION O DE CONCIENCIA
- c. LA MIXTA.
- d. EL DE LA SANA CRITICA

a. EL DE LA PRUEBA POSITIVA LEGAL

Es aquel en el que las pruebas tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares. Este sistema de valoración tiene su fundamento en la ley sin tomar en cuenta el criterio del juez.

b. LA LIBRE APRECIACION O DE CONCIENCIA

En este sistema , la valoración se deja a LA LIBRE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR sin sujetares a las reglas determinadas. El juez tiene amplia libertad para valorar las pruebas aplicando su criterio de acuerdo a su experiencia y conocimiento.

c. LA MIXTA.

Es la combinación de los anteriores, porque no sólo se establecen reglas para la valoración, sino también se concede al juzgador libertad para apreciar los medios de prueba conforme a los medios que estime pertinente.

d. EL DE LA SANA CRITICA

Por cuanto hace al sistema de la sana critica es el que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como la experiencia del juez. Lo acontece específicamente en el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México (art.267).

Siendo ademas de lo referido en líneas anteriores el sistema adoptado por los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México (art.267) y el Distrito Federal para la valoración de la prueba corresponde al mixto; ya que indica medios probatorios con valor tasado como sucede con la confesión (artículo 249); documentos públicos (artículo 250); documentos privados(artículo 251); inspeccion judicial y cateos (artículo 253); testimonios (artículo 255 a 260).

Por lo que se vincula al sistema de la libre apreciación que indica el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, podemos hacer mención a la prueba pericial (artículo 254) y presunción (artículo 261). Este sistema constituye la regla general; pero existe la excepción que consiste en la íntima convicción (artículo 369) , que se emplea para los delitos cuyo conocimiento compete al Jurado Popular, institución que en nuestros días ya no se utiliza.

No existe, en realidad, una prelación lógica rigurosa entre los medios de prueba. Sin embargo, los tasados, cuyo valor probatorio deriva de la fuerza que les concede la norma, debe prevalecer sobre los no tasados. Los directos, a su vez, sobre los indirectos y los reales sobre los personales.

Esta prelación, sujeta a las reglas de la sana crítica permitira, en su caso, decidir los conflictos lógicos entre la tesis acusatoria y la antítesis defensiva. La crítica judicial ha formulado, al respecto, las siguientes normas de valoración:

- * La negativa total y absoluta de la tesis, de suerte que el acusado, sin ofrecer ni rendir prueba alguna, niega la acusación. La carga de esta recae sobre el Ministerio Público, como lo hemos expuesto anteriormente.

- * A la prueba completa de la tesis acusatoria hecha abstracción de la antítesis defensiva, se opone directamente la de esta última.

En este supuesto, como la segunda viene a oponerse directamente a la primera, aunque no estuviere fundada mas que en la verosimilitud, la sentencia no podrá

condenar, puesto que no hay certeza en la causa que excluye la probabilidad de lo contrario.

* A la prueba completa de la tesis acusatoria, que la contradice de modo indirecto. En este caso, surge la duda, que veda el nacimiento de la certeza en el ánimo del juez.

* Por último en el supuesto de que la prueba de la acusación o de la defensa, en sus respectivos casos, se haya enderezado contra la credibilidad de un medio de prueba de la contraria, el juez dilucidará si, eliminando ese medio, subsiste o no la certeza.

Para comprender el valor probatorio, debe analizarse que se entiende por verdad, mismo que ha sido definida como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equivoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar y que a su vez originan dos clases de verdad:

1) VERDAD HISTORICA Y 2) VERDAD FORMAL

1) VERDAD HISTORICA

La verdad histórica se refiere a la realidad, esta se caracteriza por su continuidad y su heterogeneidad, sin duda alguna la que le interesa al proceso penal es la verdad histórica de la conducta delictiva.

Se entiende por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión ni en el tiempo ni en el espacio; por heterogeneidad debe entenderse la calidad consistente en que no hay objetos idénticos.

El valor probatorio deberá referirse a la verdad histórica que es la que interesa al proceso penal, y dentro de esta verdad deberá encontrarse tanto la continuidad como la heterogeneidad; es decir que los hechos para su valoración deben ser continuos y tratar de objetos que sean únicos.

2) VERDAD FORMAL

La verdad formal se obtiene mediante ciertos razonamientos y formulas creadas por hombre. Este se fija analogias que presentan las cosas o fenómenos y con ellos crea esas fórmulas con las que cree determinar la realidad.

H) TRASCENDENCIA DE LA VALORACION PROBATORIA DE ESTE MEDIO

La sentencia penal como el acto que concluye el proceso, viene a constituir las síntesis de las pruebas aportadas en el proceso y para estimar su valor probatorio la ley ha establecido una serie de reglas de valoración a las que nos vamos a referir en seguida.

El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ambos coinciden sin embargo (artículos 255 del C.P.P.D.F. y 289 del C. F.P. P.) en exponer las circunstancias que el juez tomará en cuenta para apreciar la declaración de un testigo:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código. (C.P.P.D.F.)

1. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto

2. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga incompleta imparcialidad.

3. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conduzca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

4. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre el hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; y

5. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo impulsado por engaño, error o soborno. El apremio Judicial se reputará fuerza.

Erróneamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el Código, a pesar de que dicho ordenamiento no fija causa alguna de inhabilidad para los testigos como también sería concordante en el ordenamiento de el Estado de México, se trataría mas bien de exceptuar a las personas de obligación para testificar como lo disponen (el artículo 191 del C.P.P.D.F. y 209 del C.P.P.E.M.).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente Jurisprudencia:

TESTIGOS. Apreciación de sus declaraciones.- Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subyúdice.

Sexta época, segunda parte:

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala, pág. 559.

TESIS RELACIONADA:

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DECLARACION. El testigo no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escucho y por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XLVIII, Pág. 69 A.D. 275/61. Arnulfo Campos. Unanimidad de 4 votos.

Acerca del valor del testimonio, la doctrina señala que la prueba testimonial es la que se ofrece con mayor frecuencia en el proceso penal. Adolece del defecto de ser quizá la prueba que mayores dificultades presenta en cuanto a su valoración debido a su facilidad. El testigo debe estar dotado de capacidad abstracta y consiente la abstracta en que el testigo sea persona sana de sus sentidos y en uso de su razón; en tanto que la concreta se integra con el conocimiento que haya tenido de los hechos materia del proceso.

Ya ha quedado señalado que no existe en nuestra legislación la idea de lo que debemos suponer por testigos hábiles, sin embargo, siguiendo a los tratadistas es testigo hábil aquél que teniendo capacidad de percepción y juicio está en aptitud de producir ante el órgano jurisdiccional sus experiencias.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. El estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado, solo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa.

Sexta época, segunda parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 248.

TESIS RELACIONADA:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.- La duda se caracteriza entre otras acepciones, por la incertidumbre en que el juzgador se haya sobre la variedad de un hecho. Opera, por consiguiente, a falta de prueba plena de responsabilidad, cuando esta en presencia de indicios insuficientes y se origina así una posibilidad de que el acusado haya sido responsable del ilícito que se le atribuye, pero con igual posibilidad podría sostenerse la hipótesis contraria, surgiendo entonces un estado de perplejidad ante la inseguridad de la decisión por el extremo verdadero.

Sexta época, segunda parte:

Vol. LI, pág. 46. A.D. 3504/61 Luciano Melo López. Unanimidad de 4 votos.

TESTIMONIOS, APRECIACION DE LOS. No es bastante la concurrencia de un mayor número de testigos para que el sentenciador, sin mas diligencias, se decida por las versiones de dicha mayoría, sino que el resolutor, la hacer análisis

detenido del material probatorio, hace uso de sus facultades para determinar que elementos de convicción son los que a su juicio le merecen mayor credibilidad a fin de decidirse, sin tomar en consideración el grupo mayoritario como consecuencia lógica y un correcto raciocinio.

A.D. 6800/77 Luis Muñoz Rodríguez. 5 votos. Ponente Mario G. Rebolledo. Informe 1978. Primera Sala. no. 53. Pág. 30.

Atento a lo anterior, la doctrina señala que son testigos contradictorios los que no convienen en la sustancia; los de oídas son los que sólo percibieron parte del hecho sobre el que están declarando. Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales. La singularidad como ya lo mencionamos en capítulos anteriores puede ser obstativa, adminiculativa y diversificativa.

En cuanto a los principios generales de la prueba penal, la doctrina coincide en señalar que la testimonial se rige por tres:

- a. LA PRESUNCION DE DOLO
- b. LA PERTINENCIA y
- c. LA UTILIDAD

La presunción de dolo está contenida en el artículo 9° del Código Penal que señala que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario es decir, la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las circunstancias que especifica dicho numeral reconociendo así una presunción jurista tanto del dolo en materia penal, esa presunción dice ese artículo existirá aunque se pruebe que no se propuso causar

el daño que resultó si esté fue consecuencia necesaria o notoria del hecho u omisión en que consistió el delito o si el inculpado previo o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes o si resolvió violar la ley fuere cual fuere el resultado.

En el principio de la pertinencia se dice que una prueba es pertinente cuando es el vínculo apropiado para la realización de los fines específicos en la idoneidad de la prueba, pues si la prueba no es idónea demostrara hechos que no son materia de la controversia.

La utilidad significa que la prueba debe ser empleada, cuando está justificado el objeto que se pretende, no siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos.

I > CRITICA

La prueba testimonial esta intimamente relacionada con su naturaleza jurídica o con el concepto que de ella se tenga. Consistiendo su naturaleza jurídica en que es un deber juridico personalisimo, que no admite substitución o representación, porque si ello fuera, no operaria en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorarla.

De acuerdo con lo apuntado en este trabajo, opinó que la prueba testimonial en estricto análisis no es prueba propiamente dicha sino *solo un medio de información que se ofrece al juez para que ejerza su función jurisdiccional*. Cabe señalar que cuando en filosofía se estudian las fuentes o los orígenes del conocimiento, se distingue el conocimiento intuitivo como el conocimiento de los hechos o de las cosas al través de los sentidos o mediante el raciocinio o de la inteligencia; como cada ser humano tiene distinta capacidad sensitiva y así diferentes posibilidades perceptivas o intuitivas, resulta que no todos los individuos aún habiendo presenciado el mismo hecho, tienen la misma impresión sensorial o los comprenden de la misma manera.

Así pues, la prueba testimonial presenta diferentes problemas: errores de percepción; ilusiones ópticas y acústicas; alucinaciones colectivas o individuales; variabilidad en las nociones, en el tiempo y en la distancia; variabilidad en estados de animo, en el punto de ángulo de la observación; que existen diversos tipos de testigos: los tímidos, los audaces, observadores, distraídos, imaginativos, pasionales, idealistas, política, mujeres en periodo grávido, histéricas, nerviosas, imprevisibles; distintas edades: niños o ancianos decrepitos; por sus facultades mentales: enajenados, cuerdos, locos o

con intervalos lúcidos, sordomudos, ciegos, miopes; por el mecanismo de la memoria: los anestésicos, los distraídos, los olvidadizos; por su sugestionable de carácter: independientes, sugestionables, sumisos o rebeldes.

El testigo como ser humano puede estar impedido para declarar, en épocas pretéritas de la humanidad hubo inhabilidad para figurar como testigo respecto a los apóstatas de los infieles, los excomulgados herejes, los esclavos y hasta las mujeres, pero dentro del sistema establecido en nuestro Código no hay testigos inhábiles, por el contrario, la obligación de fungir como testigo es indeclinable independientemente de condiciones físicas, religiosas, sociales, políticas o de cualquier otra índole, excepción hecha de las personas que se encuentran ligadas al acusado por vínculos de afecto, amor o gratitud, como lo dispone el artículo 192 del Código Procesal para el Distrito Federal y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pero aún en estos casos, quien desee declarar puede hacerlo, *pero estas excepciones no constituyen una inhabilidad propiamente dicha.*

Asimismo, la doctrina principalmente la francesa ha sido campo de elaboración doctrinal, pues se habla de la prueba testimonial y se hacen estudios de sus diferentes matices y formas como la recusación y exclusión de testigos, la concordancia del testimonio, el estudio de la naturaleza de la verdad en el testigo, su oralidad en su examen mental, en sus informes, en los estudios sobre los test psicológicos, en su capacidad intelectual, en su situación física o fisiológica, su situación anímica, económica, política y social, el interés, simpatía y apatía, espíritu de solidaridad o patriotismo en los delitos contra el estado, su estado psíquico como su sugestionable sobre lo que van a deponer, las condiciones objetivas y subjetivas de la percepción del testimonio, la

integridad cerebral, la disponibilidad del órgano jurisdiccional en captar el fenómeno que se trasmite y los actos y hechos que sean objeto del hecho delictivo.

No obstante lo anterior, son tres los aspectos fundamentales que pueden determinarse en la prueba testimonial:

- a. Cuál es el valor del testigo o su actitud para hacer un buen testimonio.
- b. Cuál es la propiedad del objeto para facilitar un buen testimonio.
- c. En que condiciones se ha formado el testimonio.

Estas cuestiones no han sido resueltas en cada caso, toda especie tiene particularidades pero hay un orden lógico para seguir intentando establecer un criterio definitivo en relación a esta prueba, la necesidad de la crítica al testimonio se impone como un punto esencial en la consideración de esta prueba: los errores judiciales cometidos por efecto de esta crítica son por si solo bastante elocuentes, la práctica judicial deberá en lo sucesivo escoger entre las dos actitudes posibles frente a los testimonios:

- a. O continuar rutinariamente intuite personae sin método a riesgo de graves errores,
- b. O utilizar nuevos datos de la ciencia del testimonio que se va edificando con la labor acumulada por tantos sabios psicológicos, médicos, psiquiatras, juristas, para intentar someter los testimonios a una crítica psicojudicial criminológica y sacar de ella el máximo de verdad con el mínimo error; la ciencia ha eliminado irremediabilmente el testimonio tosco como medio de prueba cierta, no tiene valor por si mismo ya que puede contener el error, una crítica

buen puede depurarlo de sus malos elementos y darle un valor probatorio acorde con la realidad.

Es un problema angustioso extraer la verdad de un testimonio para pronunciarse sobre la culpabilidad de un acusado, y de seguir viejos sistemas nunca habrá demasiada luz para resolverlo, el médico que examina a un enfermo tiene toda clase de aparatos a su disposición utiliza procedimientos de su ciencia, las actividades propias de su técnica médica para encontrar o descubrir la verdad en su paciente, en tanto que el testigo solamente aprecia el fenómeno cuando se está produciendo y queda sujeto a múltiples circunstancias a que ya nos hemos referido, mismas que pueden viciar el contenido del mismo, su exposición, su captación y su valoración.

De lo hasta aquí mencionado se puede señalar que a fin de analizar la prueba testimonial, deben tomarse en cuenta todos los aspectos que han sido materia de la crítica del testimonio, una crítica al testimonio bien definida va a traer como consecuencia una mas perfecta prueba testimonial.

J) APORTACIONES

Atentos a las criticas anteriores, consideramos que el testimonio debe ser analizado en todos los aspectos, la forma en que existe el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Estado de México , adolece de múltiples defectos en cuanto a su procedimiento y cuanto a su valoración.

La prueba testimonial independientemente de su número y de su calidad, debe establecerse como mero indicio y formar parte del artículo 261 de la Ley Procesal del D.F., que erróneamente habla de presunciones debiendo hablar de indicios, ya que consideramos que son dos términos distintos. La presunción apareja la inversión en la carga de la prueba, o exención de esta, según se trate, respectivamente de presunción juris tantum o juris et de jure. En cambio los indicios son hechos, datos o circunstancias ciertos y conocidos de los que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos; como lo tiene en su sistema de valoración de la prueba contenida en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Los indicios solo cobran sentido por ratiocinio , mecanismo que los pone en contacto con el mundo de lo desconocido y buscado a través de la actividad probatoria procesal. El artículo 245 declara incurriendo en el error terminológico al que nos hemos referido que las presunciones o indicios son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal revela la forma como opera una autentica presunción, invirtiendo la carga de la

prueba. Ejemplo de presunción juris et de jure es la contenida en el artículo 9° del Código Penal, que simplemente elimina la carga de la prueba al presumir la existencia de dolo en la hipótesis a que se refiere al dolo.

No podemos considerar que a la prueba testimonial se le deba dar el valor absoluto pleno cuando existan dos o tres testigos inclusive que coincidan en la sustancia y en los accidentes, puesto que se ha comprobado en la práctica que la falibilidad humana tanto del testigo como del juez para apreciación de dicha prueba se da periódicamente y cotidianamente en los tribunales, que los testigos comunmente son objeto de soborno y que según nuestro absurdo sistema dice que la prueba testimonial es suficiente ante la ausencia de pruebas de fondo, que basta que dos testigos manifiesten que un individuo no estuvo en el lugar del hecho delictuoso y que esas declaraciones coincidan en la sustancia y en los accidentes para que los delito mas graves queden impunes; a la inversa, que dos o tres testigos produciéndose falsamente ante la autoridad manifiesten que una persona que no tuvo participación en un hecho delictuoso estuvo presente y que lo cometió, para que dicha testimonial que como ya hemos mencionado unida a la presunción de dolo en los delitos intencionales que establece el artículo 9° del Código Penal haga prueba plena y llegar inclusive a condenar a un inocente, a una pena leve o grave o bien, a llevar la impunidad de hechos delictuosos a peligrosos delincuentes.

En cuanto a su valoración la prueba testimonial existe hoy por hoy con las reformas en el derecho del fuero común como lo que no ocurre en el procedimiento penal federal que se sujeta a la libre apreciación del juez, a este respecto cabe preguntarse ¿cual es la posición correcta?, estimamos que la posición correcta debe de ser de una valoración basada en la libre apreciación

criminológica por ser la criminología una ciencia investigadora del delito y de sus causas.

Para entender la posición que se propone es necesario referirnos brevemente a lo que es la criminología.

Como punto de partida consideramos a la criminología como una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. Esta ciencia sintética se propone hoy como ayer, la disminución de la criminalidad, y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico, propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último como una acción humana, como un hecho natural y social. El método utilizado por la criminología es el de la observación y el de la experimentación, empleado en el marco de una verdadera clínica social.

No es pues la criminología el estudio de los criminales tomando como criminal al asesino, sino que es el estudio de los criminales tomando como tales a aquellos que cometen alguna conducta antisocial. No hay duda entonces de que el objeto de estudio de la criminología son las conductas antisociales y, por lo tanto, los sujetos que la cometen.

Conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va en contra del bien común (aquí nos referimos a un concepto del bien común en su estricta aceptación, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos); mientras que el delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley. Por bien común debe entenderse el conjunto de condiciones de la vida social que

hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros y el logro mas pleno y mas fácil de la propia perfección.

No todo delito es una conducta antisocial ni toda conducta antisocial es delito - Expliquemos: Existen conductas que pueden ser antisociales, que no están tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo : la homosexualidad, la prostitución y el alcoholismo, otras que son francamente antisociales, y que tampoco son contempladas como la contaminación del ambiente y la llamada " criminalidad de cuello blanco ". Los delitos politicos no siempre tipifican conducta antisocial; en muchas ocasiones lo que tipifican son conductas que dañan solamente a la clase dominante o que ponen en peligro al grupo, familia o partido en el poder.

La criminología es una ciencia de aplicación práctica, antes que nada al conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se conforma con la comprensión de las conductas antisociales mismas sino que trata de prevenirlas, no busca la represión sino la prevención. Si a pesar de todos los cuidados preventivos las conductas antisociales llegan a realizarse , entorces la criminología se aplica para conocer el porque del crimen, pero el porque del crimen en particular, porque Juan mató a Pedro, es decir buscar las causas por las cuales un individuo ha cometido un hecho antisocial; si este hecho antisocial es un delito para que el juez pueda juzgar efectivamente, porque juzgar no es nada mas aplicar un artículo del Código y la pena que este señala, juzgar significa mas que eso, por se debe tener tanto respeto al función del juez; posteriormente es necesario poder curar, poder socializar, poder integrar socialmente al sujeto que ha cometido ese hecho

antisocial siempre con la mira a la prevención, es decir para prevenir que ese sujeto reincida.

No cabe duda que la criminología informa en el proceso, esclarece en el juicio y colabora con la ciencia penitenciaria en el cumplimiento de la sanción ordenada.

Ahora bien, si esta ciencia ha servido para descubrir las causas del crimen y en el tratamiento del delincuente, es obvio la técnica puede servir para afinar los sistemas de interrogatorio a testigos, ya que como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones existe la sospecha cada vez mas fundada de la falta de garantía de la prueba testifical, por los fenómenos de olvido, represión, error en la reproducción y la más criticada : el soborno.

El análisis de cualquier fenómeno psicofísico de las personas llamadas a declarar compete a la criminología, sin embargo la valoración que hasta la fecha se hace de los testimonios es únicamente lógica jurídica, valoración que es insuficiente en la actualidad teniendo en cuenta los avances y logros de ciencias que estudian la personalidad del hombre auxiliares de la criminología como son la biología criminológica, la psicología criminológica y la sociología criminológica, ya que en el examen del testigo no se han tenido en cuenta las condiciones biológicas, psicológicas y sociológicas del testigo.

Por condiciones biológicas debemos entender: al testigo como ser vivo, el problema genético, aberraciones cromosomáticas, etapas evolutivas del ser humano y el sexo, el funcionamiento del organismo, la relación de este con el medio físico, los efectos de la alimentación, es decir, todos los aspectos anatómicos, fisiológicos, patológicos y bioquímicos de la persona del testigo.

Por condiciones Psicológicas: la teoría de la personalidad las emociones y pasiones, los temperamentos, el desarrollo de la personalidad, la sensación, percepción, entendimiento inteligencia, ideación, memoria, reflejo, instinto, psicología del testimonio. La psicología criminológica en sentido amplio reúne a la psicología judicial y a la psicopatología , en cuanto estudia las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación consciente o inconsciente del testigo.

Por condiciones sociológicas: El espacio Social (barrio y habitación), la profesión u ocupación, las clases sociales, la familia, los medios de difusión y el medio escolar.

Los anteriores atributos del testigo podrian en forma mediata determinar la temibilidad del procesado, por lo tanto la valoración del testimonio estaria fundamentado no únicamente en las normas jurídicas, como hasta la fecha se ha hecho, sino que de estar motivada la valoración en la libre apreciación del juez y en la descripción de la personalidad del testigo; una inadecuada valoración del testimonio en estas condiciones puede traer como consecuencia que el afectado tome represalias en contra del juez, del ofendido y del ministerio público. Por lo tanto el juez debe de tomar en cuenta las condiciones biopsicosociales del testigo, ya que de esta manera estará en aptitud plena de valorar, no solo el contenido del testimonio sino también al que lo emitió; eliminándose así las clases de valoración como son la tasada, libre apreciación y la que se ha dado en llamar la sana critica.

La capacidad del Juez en criminología estará en apreciar con un verdadero espíritu crítico el testimonio, de lo contrario y lo que sucede con mucha frecuencia es que se dictan sentencias condenatorias y en ocasiones absolutorias que de una u otra forma resultan injustas, máxime que cada día los testigos faltan mas a la verdad y es que la criminología como ciencia auxiliar del derecho procesal penal puede llevar al juez a un mejor conocimiento de la verdad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Arangio Ruiz Vicente. Historia del Derecho Romano. Edit. Reus. 1963. pág.170.
- (2) Citados por Pallares Op.cit.pág.761
- (3) Rocco R. Teoría General del Derecho Civil. México. Edit. Porrúa, 1954. pág.441
- (4) Pallares E. Op Cit. pág. 725.
- (5) Florian Eugenio, De las pruebas penales, 33a, ed, Bogotá, Edit. Temin, 1987, pág. 383
- (6) Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, 11 a, ed, México, Edit. Porrúa, 1977, pág.354.
- (7) Acero J. Procedimiento Penal. José M. Cajica Jr. 6ª Ed, México, 1968, pág 225.
- (8) Manzini V. Op. Cit. pág. 199
- (9) Colin Sánchez G. Op. Cit. 315
- (10) Adatto V. y García Ramírez S. Op. Cit. pág. 266
- (11) Arilla Bas F. El Procedimiento Penal en México, 13ª ed, México, Editorial Kratos, 1991, pág. 104.

LEGISLACION CONSULTADA

- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- (2) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- (3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- (4) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
- (5) JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

V. C O N C L U S I O N E S.

1. La declaración testimonial y la confesión fueron en los orígenes del proceso los únicos medios de que se disponía para conocer la verdad de los hechos delictuosos y al evolucionar, adoptaron diversas técnicas y modalidades en las distintas legislaciones hasta convertirse en algunos casos en " REINA DE LAS PRUEBAS", en otros un simple medio informativo del juez y en otros mas una autentica prueba sujeta a reglas específicas de valoración.

2. La prueba testimonial en sus orígenes no se distinguió de la confesión, pues el único elemento distintivo se hacia consistir en la calidad del declarante, sin embargo mas tarde se consideró que la declaración era de hechos propios y perjudicaba a quien lo hacia, se denominaba confesión, en caso contrario se llamaba testimonial.

3. El conocimiento de la verdad histórica de los hechos y la personalidad del delincuente es necesidad procesal pues en el radica la esencia y justificación de la función jurisdiccional.

4. El testimonio como fuente personal de prueba, tiene como los demás elementos probatorios de carácter personal los mismos vicios y defectos cuya justa obtención y valoración en beneficio del proceso se hace depender del sistema que adopte éste a su vez las legislaciones lo hacen depender de la política probatoria.

5. La prueba de testigos en el procedimiento penal mexicano en ocasiones está sujeta a la libre apreciación del juez, en otros casos se sujeta a un sistema

tasado de valoración, de donde surge la necesidad de unificar el criterio para darle al testimonio su justo valor procesal.

6. El sistema de libre apreciación de valoración en la legislación del Distrito Federal es deslizable ya que conduce en ocasiones a errores judiciales y en otras se presta a que dicha probanza sea utilizada por gente sin escrúpulos, en perjuicio de la administración de la justicia.

7. Se presenta el problema de saber si es posible establecer el careo supletorio constitucional, en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el careo procesal refiriéndose con ello a las declaraciones de los careados a fin de que entre sí reconvengan, sin establecer lo referente a suplir al careado en el aspecto constitucional, como lo es en el caso del numeral 224 de la Ley Adjetiva penal del Estado de México y el 268 del Código Federal.

8. La prueba de testigo en nuestro sistema actual es poco confiable ya hasta peligrosa si se utiliza maliciosamente en el proceso, pues ante la falta de otros elementos probatorios adquiere relevancia esencial y sirve para crear confusión en el juez y conduce a injusticias.

9. Las formas solemnes de obtener el testimonio no constituye ninguna garantía para su veracidad, en virtud de que no esta revestido con los medios legales compulsivos y eficientes para obtener un testimonio veraz.

10. Los sistemas adoptados por las legislaciones del Estado de México y el Distrito Federal son erróneos y contradictorios, ya que por una parte en el Estado de México se establece en el artículo de su Ley Adjetiva que para la

comprobación de el tipo penal del delito de robo se prueba en algunos casos con preexistencia y falta posterior a lo robado, dando absoluta confianza en la práctica al testimonio, asimismo en lo contemplado por la Ley Procesal del Distrito Federal en el artículo 103 haciendo constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación también la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiere tendo por objeto la substracción de la misma, lo que también en la practica se inclinan por las testimoniales, siendo por otro lado que le niega dicho valor probatorio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que tal testimonio no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal en la sentencia, ya que no se va a acreditar la responsabilidad pues tal sistema resulta en tal caso ocioso.

11. La prueba testimonial como uno de los medios de realizar el objeto del proceso debe estar cuidadosamente analizada en nuestro sistema procesal, pues la doctrina de la critica del testimonio en el derecho probatorio debe ser punto de apoyo para tener un sistema aceptable que sirva a la buena administración de justicia por que de ella depende en muchos casos la satisfacción de los intereses públicos.

12. Debe modificarse el sistema de libre apreciación en la prueba de testigo, para adoptar el sistema de libre apreciación criminológica, para ubicarla dentro de la indiciaria, como el sistema adoptado en el Estado de México y no con indole de presunción como lo ubica el artículo 261 del Distrito Federal, con carácter relevante según su calidad pues ni su número ni su calidad - esencial o accidental - deben obligar al juez cuando la misma esta contradicha con otros indicios o no se encuentra corroborada.

13. Por lo tanto, es conveniente una revisión del Código de Procedimientos Penales del Distrito y el Estado de México para unificar la prueba de testigos con carácter indiciario y, además situarlas dentro de un ~~sistema de libre~~ *apreciación criminológica*, para permitir al juez las condiciones biopsíquicas, y sociales del testigo y así poder determinar su justa interpretación en relación con las constancias procesales, lo que impedirá errores procesales pues dicha prueba debe analizarse con sumo cuidado, en aras de una mejor administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

1. Arangio Ruiz Vicente. Historia del Derecho Romano. Edit. Reus. 1963. 470 pp.
2. Azilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14a. ed, México, Edit, Unid, 1992.589 pp.
3. Bonnier Eduardo, Tratado Teórico Práctico de la Pruebas en Derecho Civil y Penal. 5a. ed. Mexico, Traducción Biblioteca de Jurisprudencia, 1874. 620 pp.
4. Carnelutti Francisco. La Prueba Civil. 4a. ed. Buenos Aires, Edit. Victor P. de Zaralia 1955, 433 pp.
5. Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 12a. ed. México, Edit. Porrúa, 1990. 595 pp.
6. Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 20 a.ed. Buenos Aires, Edit. Victor P de Zaralia, 1992, 650 pp.
7. Devis Echandia Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal, 11a.ed. Bogotá, Edit. Temis, 1993. 459 pp.
8. Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 13 a ed. México, Edit. Porrúa, 1989, 438 pp.

9. Florian Eugenio, De las pruebas penales, 33a, ed, Bogotá, Edit. Temis, 1987, 614 pp.
10. Framarino Nicolás, Tratado de las Pruebas Judiciales, Traducción José Gómez de Castro, Madrid, 1995. 460 pp.
11. Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, 11 a, ed, México, Edit. Porrúa, 1977, 549 pp.
12. García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 11a, ed, México, Edit. Porrúa, 1990, 590 pp.
13. García Ramírez Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 12 a, ed, México, Edit. Porrúa, 1992, 501 pp.
14. Gonzalo Blanco Alberto, El procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 1975, 547 pp.
15. González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, 9 a, ed, México, Edit. Porrúa, 1991, 486 pp.
16. Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba, Traducción de Enrique Aguilera Paz, Madrid, 1989. 425 pp.
17. Mittermaier Karl, Tratado de la prueba en materia Criminal, Traducción del Colegio de Madrid, 1853.

18. Fallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19 a. ed, México, Edit Porrúa, 1992, 597 pp.

19. Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, 13 a. ed, México, Edit Porrúa, 1989, 479 pp.

20. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 23 a ed, México, Edit. Porrúa, 1993, 479 pp.

21. Rocco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, 22 a. ed, México, Edit. Porrúa, 1992, 427 pp.

22. Rodriguez Manzanera Luis, Criminología, 5a ed, México, Edit, Porrúa, 1986, 540 pp.

23. Sentis Melendo Santiago, La prueba, 29 a ed, México, Edit. J.N.R., Europa América, 1990, 416 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISTADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION